



Radicado ANM No: 20201230297341

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.

Señor Juez:

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co) [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co) [buzonjudicia@car.gov.co](mailto:buzonjudicia@car.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cucunuba-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cucunuba-cundinamarca.gov.co) [r\\_abogado@hotmail.com](mailto:r_abogado@hotmail.com)

**Dirección:** Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

**Ciudad:** Bogotá

**Departamento:** Cundinamarca

**País:** COLOMBIA

**Referencia:**

**Proceso:**

**Demandante:**

**Demandado:**

**Radicado:**

**Asunto:**

**REPARACIÓN DIRECTA**

**INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTROS.**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.**

**11001333603520190023900**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**KAREN MALLERLY MENDEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.634.037 de Bogotá, D.C., con Tarjeta Profesional No. 304.043 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería; según poder conferido en debida forma por el Doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.263.4640 de Bogotá D.C., nombrado mediante resolución No 177 de 01 de abril de 2019 y Acta de posesión 1055 del 01 de abril de 2019 y debidamente posesionado, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda, promovida dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

## **1. OPORTUNIDAD**

Mediante auto remitido el día viernes 13 de marzo de 2020 a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del auto admisorio de la presente demanda de reparación directa y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra: *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán*



Radicado ANM No: 20201230297341

*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."*

Ahora bien, el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 consagra que: "(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**" (Se subraya)

Ahora bien, resulta pertinente citar el inciso 1º del artículo 118 del Código General del Proceso que consagra, de forma expresa lo siguiente:

**" ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)"*

En virtud de las precitadas normas se colige que el término que tenía la Agencia Nacional de Minería para contestar la demanda era de cincuenta y cinco (55) días contados a partir de la notificación consagrada en el inciso 5º del artículo 612 del CGP periodo que resulta de la sumatoria del término contemplado en el artículo 172 del CPACA con el consagrado en el artículo 162 del Código General del Proceso. Ahora, respecto a la notificación del auto que avoca conocimiento, se entiende que el término empezó a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado, es decir, a partir del lunes (01) de julio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Con ocasión a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 **suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia denominada COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Bajo esta perspectiva, el término de cincuenta y cinco (55) días empezó a contar a partir del miércoles primero (1) de julio del año en curso, de lo que se colige que se podía presentar la contestación de la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería –hasta el día viernes dieciocho (18) de septiembre de 2020.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN**



Radicado ANM No: 20201230297341

**AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto.** Toda vez que, la propuesta de legalización de minería tradicional presentada por el señor Oscar Daniel Pérez Rodríguez, fue radicada el 19 de abril del 2013, por medio de la página web y posteriormente el 30 de abril de 2013 se allegaron los documentos de soporte de la solicitud, a la cual le correspondió el número de placa ODJ-09131.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, el demandante hábilmente pretende confundir al Despacho, indicando que el informe IVSML-SL-2015-086- SAPD, hace señalamientos que no se encuentran contenidos en el documento señalado. Por lo anterior, resulta pertinente aclarar que, la visita de técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería el 01 de Diciembre de 2015 en las instalaciones de la mina El Cerezo, tuvo la finalidad de verificar la estabilidad estructural de las labores mineras, incluyendo el área y altura mínima recomendada; también se observó que las instalaciones eléctricas fueran las adecuadas, se verificó el transporte, método de explotación, desagüe, señalización y finalmente se identificaron los peligros que tenían más relevancia y que necesitaban ser mejorados.

Dentro de los aspectos más relevantes la visita de técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería el 01 de diciembre de 2015 en las instalaciones de la mina El Cerezo se encontró lo siguiente:

(...)

**a) Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo:** Se presenta que cuenta con una Técnico en seguridad y salud ocupacional, afiliación al sistema de seguridad social de 13 trabajadores se evidencia igual número de trabajadores, presenta afiliación ARL positiva y cuentan con programa de inducción y reinducción a trabajadores en salud ocupacional, procesos de capacitación en salud ocupacional, minería y seguridad, entrega de elementos de protección personal, reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial, registro de actas de copasst mensuales, registro de accidentalidad, pagos de seguridad social mes de noviembre, cuenta con campamento e instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal, cambio de ropas para 4 personas aproximadamente, suministro de agua potable, personal capacitado en primeros auxilios, equipos y elementos: camillas, extintor, control para el ingreso y salida de personal al interior de las minas, programa de mantenimiento de equipos y sostenimiento, programa de inspección en seguridad, inspecciones planeadas, cuenta con 3 socorredores mineros certificados y calificados, certificados de equipos, control y monitoreo permanente de gases en el interior de las minas mediante multidetector Altair 4X serie 00085348 de fecha de calibración Diciembre 1 de 2015. (...)

Así mismo, en la visita técnica antes mencionada se procedió a realizar las siguientes recomendaciones:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Verificadas las condiciones de seguridad e higiene minera de la Mina El Cerezo dentro de la Solicitud de legalización de minería tradicional ODJ - 09131 se dejaron medidas preventivas de carácter técnico, seguridad e higiene minera con el fin de que se apliquen los correctivos necesarios en los lapsos establecidos.*

*Se debe implementar sostenimiento puerta alemana en zonas donde se encuentra sostenimiento natural y realizar desabombe, en un plazo de 3 meses.*



Radicado ANM No: 20201230297341

*Se debe implementar ventilador auxiliar para garantizar circuito de ventilación según especificaciones del Decreto 18886 de 21 de septiembre de 2015, en un plazo de 3 meses. Se debe implementar SGSST y garantizar cumplimiento, en un plazo de 6 meses.*

*Se debe realizar limpieza a zonas de acumulación de partículas, en un plazo de 3 meses. (...)*  
*Para finalizar, en el numeral 7, del acta de visita técnica se manifestó por parte de la Ingeniera Sandra Parada Diaz, funcionaria de la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:*

*"... Se encuentra en buenas condiciones en general se recomienda que se cumplan en los lapsos de tiempo establecidos..."*

En atención a lo anterior, se puede concluir que, producto de la visita técnica llevada a cabo el 01 de diciembre del 2015, en el área de la solicitud de legalización de minería tradicional ODJ – 09131, no fue necesario la imposición de ninguna medida de seguridad y por ende no se ordenó la suspensión de los trabajos mineros desarrollados para la época. Sin embargo, se procedió a realizar recomendaciones de orden técnico que el solicitante debía cumplir en los lapsos señalados por la autoridad minera.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, el demandante hábilmente pretende confundir al Despacho, ya que hace señalamientos que no se encuentran contenidos en el acta 096 del 01 de diciembre del 2015. Por lo anterior, resulta pertinente aclarar que, en la visita de técnica realizada por la Agencia Nacional de Minería el 01 de diciembre de 2015 en las instalaciones de la mina El Cerezo, no se procedió a imponer ninguna medida de seguridad ni de carácter temporal ni muchos menos de carácter definitivo que incluyeran suspensión de las operaciones o clausura de la mina.

Por el contrario, en la visita técnica antes mencionada se procedió a realizar las siguientes recomendaciones de orden técnico:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Verificadas las condiciones de seguridad e higiene minera de la Mina El Cerezo dentro de la Solicitud de legalización de minería tradicional ODJ - 09131 se dejaron medidas preventivas de carácter técnico, seguridad e higiene minera con el fin de que se apliquen los correctivos necesarios en los lapsos establecidos.*

*Se debe implementar sostenimiento puerta alemana en zonas donde se encuentra sostenimiento natural y realizar desabombe, en un plazo de 3 meses.*

*Se debe implementar ventilador auxiliar para garantizar circuito de ventilación según especificaciones del Decreto 18886 de 21 de septiembre de 2015, en un plazo de 3 meses. Se debe implementar SGSST y garantizar cumplimiento, en un plazo de 6 meses.*

*Se debe realizar limpieza a zonas de acumulación de partículas, en un plazo de 3 meses. (...)*

Reiteramos lo manifestado por parte de la Ingeniera Sandra Parada Diaz, funcionaria de la Agencia



Radicado ANM No: 20201230297341

Nacional de Minería en el numeral 7 respecto de las condiciones generales de la mina el cerezo para la fecha de la realización de la visita técnica donde se manifestó lo siguiente:

*"... Se encuentra en buenas condiciones en general se recomienda que se cumplan en los lapsos de tiempo establecidos..."*

En atención a lo anterior, es dable asegurar que, para el 01 de diciembre del 2015 fecha en la cual se realizó la visita técnica en el área de la solicitud de legalización de minería tradicional ODJ – 09131, no fue necesario la imposición de ninguna medida de seguridad dentro de la mina el cerezo y por ende no se ordenó la suspensión de los trabajos mineros desarrollados para la época. Sin embargo, se procedió a realizar recomendaciones de orden técnico que el solicitante debía cumplir en los lapsos señalados por la autoridad minera.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto, así consta en memorando con número 20162110153943, de fecha 02 de noviembre de 2016, el cual obra dentro del expediente que se adjuntara a la presente contestación.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto, pues así consta en el citado documento, el cual obra dentro del expediente minero adjunto a la presente.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto, como lo erróneamente lo manifiesta el demandante, pues con la suspensión de labores ordenada con la suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013, toda actividad minera realizada con posterioridad, dentro de las áreas de propuesta de formalización minera, se considera ilegal, lo cual escapa de la órbita funcional de la Agencia Nacional de Minería, ya que el control de esta actividad ilícita no está dentro de las funciones de la entidad que represento, constituyéndose así un eximente de responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, se aclara que en las actas de atención de emergencia No.2017006E (mina el Guasco) y 2017007E (mina el Cerezo), se manifestó que, el día 23 de junio de 2017 a las 4:10 pm mediante llamada telefónica realizada por parte del señor Raúl Antonio Gómez, se informa sobre un accidente ocurrido en una mina de carbón ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunuba, donde varios trabajadores se encontraban involucrados, por una posible explosión al interior de la mina El Cuasco. De manera inmediata y activando los Protocolos de Atención de Emergencias, ingenieros y técnicos de la Estación de Salvamento Minero de Ubaté, autorizados por la gerencia de Salvamento Minero, procedieron a desplazarse al sitio referenciado.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado, pues se refieren a informes y actuaciones surtidas por entidades diferentes a la que represento.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto, pues así consta en el citado informe final, el cual obra dentro del expediente minero adjunto a la presente. No obstante, se reitera que con la suspensión de labores ordenada con la suspensión de los efectos del Decreto 933 de 2013 hoy compilado en el decreto 1073 del 2015, toda actividad minera realizada para la fecha de los hechos que motivan la presente demanda, acaecidos dentro del área de propuesta de formalización minera ODJ-09131, se considera ilegal, lo cual



Radicado ANM No: 20201230297341

escapa de la órbita de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ya que el control de esta actividad ilícita no está dentro de las funciones de la entidad que represento, constituyéndose así un eximente de responsabilidad.

Así las cosas, se debe precisar que el comportamiento de los fallecidos Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, Andrés Antonio Liz Yatacue, José Fernando Yagari Tamaniz, Luis Alberto Barón Galindo, fue decisivo, determinante y exclusivo para la ocurrencia del daño, por cuanto, se encontraba realizando una actividad sin autorización de la autoridad minera, peligrosa, sin medidas de seguridad, sin poseer título minero, ni mucho menos licencia ambiental, y con plena conciencia de la ilegalidad y del riesgo al que se estaban sujetando por la realización de la misma. Si bien es cierto las personas deben fungir por el sostenimiento propio y el de su familia, no obstante, lo pueden realizar por medios legales y no por medios no autorizados por el ordenamiento jurídico que adicionalmente ponen en peligro su integridad.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto, pues así consta en el citado informe final, adjunto a la presente, igualmente valga aclarar que, en la presente demanda, los hechos narrados se refieren solamente a la solicitud de legalización de minería tradicional de placa ODJ-09131, y la mina “el Guasco” pertenece a otras placas diferentes de las cuales no se ha hablado en los hechos, por lo cual resulta improcedente relacionar los accidentes de una solicitud de formalización, con los de un título minero, y más si se tiene en cuenta que en la mina “el cerezo” solo fallecieron los señores Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, Andrés Antonio Liz Yatacue, José Fernando Yagari Tamaniz, Luis Alberto Barón Galindo, los demás fallecidos a los que se refiere esta demanda murieron en el accidente ocurrido en la mina “el Guasco”, por lo que no hay lugar a que se relacionen sus pretensiones en la demanda que nos ocupa.

Sin embargo, resulta ser de suma importancia manifestar ante su Despacho que, a los titulares mineros mencionados por la parte demandante la autoridad minera a través de sendos actos administrativos procedió a requerirles el cumplimiento de las obligaciones contractuales respecto del contrato **Nos. HE4-082 Título No. HJC-08001X**, se les había ordenado la suspensión de las actividades mineras dentro del área teniendo en cuenta que no contaban con licencia ambiental, para poder desarrollar actividades dentro del área de los títulos, razón por la cual no estaban autorizados ni por la autoridad minera ni por la autoridad ambiental, para desarrollar ninguna actividad dentro del área.

Así las cosas, se debe precisar que el comportamiento de los fallecidos en la explosión de la Mina el Guasco, señores Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Jose Belarmino Bello Alfonso y del presunto lesionado señor Mario Veloza, fue decisivo, determinante y exclusivo para la ocurrencia del daño, por cuanto, se encontraban realizando una actividad sin autorización de la autoridad minera, peligrosa, sin medidas de seguridad, sin poseer el título minero licencia ambiental, y con plena conciencia del riesgo al que se estaban sujetando por la realización de la misma.

De igual manera, es menester informar que la ANM en desarrollo de su función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros vigentes en el municipio de Cucunubá, propender y verificar el





Radicado ANM No: 20201230297341

cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de los titulares mineros, tal como sucedió en el presente caso, con los requerimientos de suspensión de las actividades realizadas por parte de la autoridad minera.

Reiterando, que para la fecha de los hechos (23 de junio de 2017) **los titulares de los contratos Nos. HE4-082 y HJC-08001X, no contaban con Licencia Ambiental**, otorgada por la autoridad competente, razón por la cual no estaban autorizados para realizar ninguna actividad dentro del área.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que en el lugar donde se presentó el fatídico hecho, **NO ESTABA AUTORIZADO**, para ejercer dichas actividades mineras, por no contar con licencia ambiental, que ampara la explotación minera.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Respecto a la información del radicado 20172110158441, del 27 de junio de 2017, firmado por el vicepresidente de contratación y titulación minera, el mismo reafirma, la tesis antes mencionada respecto de que la suspensión de labores ordenada con la suspensión de los efectos del Decreto 933 de 2013 hoy compilado en el decreto 1073 del 2015, toda actividad minera realizada con posterioridad, dentro de las áreas de propuesta de formalización minera, se considera ilegal, lo cual escapa de la órbita de las funciones de la Agencia Nacional de Minería, ya que el control de esta actividad ilícita no está dentro de las funciones de la entidad que represento ya que la misma no cuenta con atribuciones de carácter policivo, constituyéndose así un eximente de responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado, pues se refieren a informes y actuaciones surtidas por entidades diferentes a la que represento.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto, pues así consta en la referida acta.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado, pues se refieren a informes y actuaciones surtidas por entidades diferentes a la que represento.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado, pues se refieren a informes y actuaciones surtidas por entidades diferentes a la que represento.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Es parcialmente cierto, lo anterior, teniendo en cuenta que, el documento referido, hace mención a un concepto técnico respecto la solicitud de formalización minera tradicional de placa ODJ-09131, a través del cual se realizó un estudio de superposiciones dentro del área solicitada.

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** Es cierto, de lo enunciado en las entrevistas se puede concluir que se realizaban labores de explotación minera, a pesar de la suspensión del Decreto 933 de 2017, lo que deja sin prerrogativa para esta actividad a las solicitudes de formalización minera, por lo cual toda actividad minera adelantada en estas áreas, era y actualmente es completamente ilegal, quedando en función de la respectiva alcaldía y la Policía Nacional su control, demás que el adelantar las labores sin el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene minero adecuadas es muestra evidente de la responsabilidad del explotador minero.



**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No es cierto, en lo que respecta a mi representada la Agencia Nacional de Minería, pues el control de la minería ilegal no es parte de sus funciones.

## 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

### 3.1 Frente a las declaraciones

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones lo anterior, teniendo en cuenta que la responsabilidad derivada del fatídico accidente ocurrido el día 23 de junio de 2017, ocurrido dentro de las minas "EL CERESO" la cual se encontraba dentro del área de la solicitud de legalización No. **ODJ-09131**, donde fallecieron los señores Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, , Luis Alberto Barón Galindo y dentro de la mina "EL GUASCO" perteneciente al área los títulos Nos. HE4-082 y HJC-08001X, en la cual, fallecieron los señores, Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Jose Belarmino Bello Alfonso y resulto lesionado el señor Mario Veloza, ,no puede ser endilgada a una acción u omisión de la Agencia Nacional de Minería, como tampoco existe fuente legal o contractual que disponga la obligación de la Entidad que represento de concurrir individual o solidariamente al pago de indemnización alguna, teniendo en cuenta que las actividades que se estaban desarrollando dentro de los títulos y la solicitud de legalización, son catalogadas como actividades ilegales las cuales no estaban autorizadas por la autoridad minera ya que los títulos mineros no contaban con licencia ambiental para explotar y la solicitud de legalización no contaba con la prerrogativa que contenía el Decreto 0933 de 2013, por encontrarse el mismo suspendido.

### 3.2. Condenas

**FRENTE A LA NÚMERO 1:** Me opongo y cada una de las condenas pretendidas por la parte demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de los Trabajadores Mineros antes señalados con los que se acredita el hecho de su fallecimiento, esto no prueba de ninguna forma que se trate de un daño antijurídico que deba ser indemnizado por el Estado, es decir se está probando el daño consistente en la muerte, pero no su antijuridicidad y menos aún el nexo del daño con la acción u omisión del Estado. Frente a este elemento, en la oportunidad legal se ejercerá la oposición que corresponda a las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso para demostrar el daño y los perjuicios morales pretendidos.

**FRENTE A LA NÚMERO 2:** Me opongo a la prosperidad de todos los perjuicios materiales presentados por el actor respecto de los señores los señores Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, Luis Alberto Barón Galindo, ya que estos se soportan en la supuesta existencia de una presunta relación laboral, presuntamente sostenida con el señor **OSCAR DANIEL PEREZ RODRÍGUEZ**, proponente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODJ-09131. Sin embargo, con el escrito de demanda no se aporta ningún tipo de prueba sumarial que permita demostrar la existencia de una relación laboral, así como tampoco se evidencian acreditados los salarios, ni prestaciones percibidas por los trabajadores mineros en comentario.





De igual manera resulta pertinente aclarar que los perjuicios materiales presentados respecto de los demás demandantes, se soportan en la supuesta existencia de una presunta relación laboral, entre los trabajadores mineros y el **OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA SAS**, quien fungía como operadora de los títulos mineros HE4-082, y HJC-08001X, en la mina el Guasco en la cual habrían fallecido los señores Fredy Humberto Rodero Carrillo, Ferney Calderón Sierra, Jose Belarmino Bello Alfonso y lesionado Mario Veloza, Es por ello que es el titular minero quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas, de manera autónoma e independiente, sin perjuicio de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera,

Por lo tanto, son estos quienes deben responder por los eventuales perjuicios, **EN CASO DE QUE SE LLEGARA A DEMOSTRAR** el perjuicio causado. razón que es más que suficiente para que se legitime la presencia de dicha sociedad dentro del proceso.

**FRENTE A LA NÚMERO 3 A LA NÚMERO 6:** Manifiesto que me opongo, puesto que las pretensiones señaladas por el actor en los numerales 3,4,5 y 6, no pueden prosperar ya que, con el escrito de demanda, no se aportaron las pruebas tendientes a acreditar el daño antijurídico alegado. Así las cosas, las pretensiones elevadas por la parte actora no tienen sustento legal, por lo menos en lo que a mi representada corresponde, motivo por el cual las mismas deben ser desechadas por el Despacho.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA FRENTE A LOS HECHOS ACAECIDOS EL 23 DE JUNIO DEL 2017.

Dentro de un primer estadio, es menester indicar que en atención a las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo de la presente contestación, la **Agencia Nacional de Minería** no es la entidad llamada a satisfacer los pedimentos de la parte actora y, en ese sentido, respecto de la misma se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva que pasaremos a explicar en los siguientes términos:

Como puede corroborarse en los informes de Atención de Emergencia Minera No.2017006E (mina el Guasco) y 2017007E (mina el Cerezo), efectuados por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Estación de Seguridad y Salvamento Minero Ubaté, el hecho generador del daño antijurídico no se debió a la falla en el servicio por parte de las AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sino al inadecuado manejo por parte del personal que realizaba explotaciones mineras ilícitas dentro de las minas el Cerezo y el Guasco, quienes además de encontrarse realizando minería ilegal, también se encontraban incumpliendo las obligaciones contenidas en el Decreto No. 1886 del 21 de septiembre de 2015 *“Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”*, es de advertir que tanto el solicitante del programa de legalización, como los titulares mineros no podían estar ejecutando ninguna actividad dentro del área de la solicitud de legalización ODJ-09131, puesto que **NO** están autorizados ni lo estaban para la fecha de la ocurrencia del accidente minero para explotar minerales, lo anterior, teniendo en cuenta que los efectos jurídicos del Decreto 933 de 2013, están suspendidos provisionalmente y por ende proceden las medidas de suspensión de actividades mineras por parte de los alcaldes municipales en los términos del artículo 306 del Código de Minas.



Radicado ANM No: 20201230297341

Ahora bien, resulta relevante manifestar que las actividades de explotación realizadas dentro del área de los Títulos Mineros No. HE4-082 y HJC-08001X, no contaban con el instrumento ambiental que ampararán dichas actividades, razón por la cual no poseían autorización alguna por parte de la Autoridad Minera y Ambiental para realizar actividades de extracción del mineral.

Además de lo anterior, respecto de la solicitud de legalización ODJ-09131 y los títulos Mineros No. HE4-082 y HJC-08001X, no puede perderse de vista que conforme al Capítulo II Decreto No. 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, el cual trata de “Las Responsabilidades”, son los propietarios de la mina o los titulares mineros los directos responsables en el cumplimiento de las normas de seguridad de las labores subterráneas, como se describe a continuación, entre otros artículos en el 8 del mismo, así:

“(…)

### **Responsabilidades**

**Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento.** *El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.*

*Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros, para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento; el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes.*

**Parágrafo.** *El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Minas y Energía podrán convocar a todos los interesados para la elaboración de Guías Técnicas estandarizadas para la aplicación del presente Reglamento, cuya elaboración, publicación y divulgación estará a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales que tengan afiliadas empresas que realicen labores mineras subterráneas.*

**Artículo 9. Procedimientos para ejecución de las labores subterráneas.** *El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores; estos deben incluir inspecciones y monitoreo permanentes de las labores mineras subterráneas; el seguimiento a la implementación estará a cargo de las autoridades competentes.*

*Los procedimientos de trabajo se direccionarán a las siguientes actividades:*

- *Almacenamiento, manipulación y disposición de combustibles, aceites y otros compuestos químicos;*



Radicado ANM No: 20201230297341

- *Acciones para bloqueo de energía mecánica, hidráulica y eléctrica en tareas de mantenimiento;*
- *Procedimientos de trabajo seguro en actividades de mantenimiento mecánico de máquinas y equipos utilizados en el interior y exterior de la mina.*
- *Procedimientos para actividades de mantenimiento en soldadura y corte de metales;*
- *Procedimiento para manipulación de sierras mecánicas para corte de madera;*
- *Procedimientos de trabajo en tareas de poda de árboles y mantenimiento locativo de superficie;*
- *Procedimiento seguro para reparación e instalaciones eléctricas de mediana y alta tensión;*
  - *Procedimientos para manipulación de cargas en arrastre y movilización;*
  - *Procedimiento para cargue y descargue de combustibles;*
  - *Procedimiento para ingreso de visitantes y contratista al interior de la mina;*
  - *Protocolo de seguridad para mantenimiento de vehículos automotores y maquinaria amarilla;*
  - *Procedimiento de operación de vehículos intra y extra muros, dirigido a carga y personal;*
    - *Procedimientos de manipulación y mantenimientos de sistemas hidráulicos;*
    - *Procedimientos de manejo seguro de polipastos, malacate;*
    - *Procedimientos para almacenamiento, reposición y mantenimiento de herramientas manuales;*
    - *Procedimientos para inspecciones planeadas de puntos críticos en: estado de rieles, entibación o fortificación, refugios y nichos, iluminación, condiciones eléctricas de tableros, conductores, extensiones provisionales, niveles freáticos, ductos y sistemas mecánicos de inyección y ventilación, extintores y sistemas de emergencia, señalización interna y externa, sistemas complementarios para el arrastre mecánico de cargas;*
    - *Procedimientos de comunicación interna y externa, para ubicación de las personas al interior de la mina;*
    - *Procedimientos para el monitoreo ambiental en el interior de las minas;*



Radicado ANM No: 20201230297341

- *Otros procedimientos o instructivos necesarios y suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores.*

*Estos procedimientos y protocolos deberán tener implícita la gestión administrativa de cada mina, particularizando los controles de ingeniería existentes, los soportes documentales requeridos y las competencias de los trabajadores formados, bajo parámetros de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo”.*

Igualmente, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, el titular minero en la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

*“Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”.*

De acuerdo con los hechos anteriormente narrados y en la contestación a los argumentos fácticos de la parte demandante es muy claro que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** dentro de sus funciones ejerció la visita de orden técnico donde se procedió a realizar las recomendaciones necesarias para la solicitud de legalización de minería tradicional ODJ-09131 y también ejerció la fiscalización y seguimiento respecto de los títulos minero HE4-082 y HJC-08001X, haciendo las respectivas visitas y requerimientos al solicitante y los titulares mineros las cuales fueron incumplidas por parte de los mismos, ya que la autoridad minera había ordenado la suspensión de las actividades dentro del área de la solicitud ODJ-09131 al encontrarse suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de Decreto 933 de 2013, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante auto del 20 de abril de 2016 dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-0015600 (52506).

En atención a lo anterior, resulta ser de vital importancia señalar que como es de su conocimiento, el deber de comunicar la suspensión del Decreto 0933 de 2013 a la comunidad en particular, se encontraba en cabeza del alto órgano jurisdiccional, así lo señaló el auto del 20 de abril de 2016:

*“SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad por conducto de la página web del Consejo de Estado.”*

Lo anterior significa que, no era obligación de la autoridad minera comunicar a los interesados la medida cautelar que pesaba sobre el Decreto 0933 de 2013 que amparaba su actividad, sin embargo, y con el fin de coadyuvar con la decisión adoptada por el Consejo de Estado, se adoptaron como se indicó anteriormente unas decisiones administrativas con el fin de evitar que se continuaran las labores amparadas bajo una figura que como se ha expuesto a lo largo del presente escrito no tenía un soporte normativo



Radicado ANM No: 20201230297341

vigente.

En el caso bajo estudio, a través del radicado 20172110158441 fechado del 29 de junio del 2017, se procedió a informarle de la suspensión de la prerrogativa legal que amparaba las solicitudes de legalización minera tradicional a la Alcaldesa Municipal de Cucunuba, con el fin de que, si esta evidenciaba la realización de actividades de explotación dentro de las áreas de solicitudes de legalización señaladas en el oficio antes citado, dicha autoridad tomara las medidas descritas en los artículos 159, 1604 y 1615 de la ley 685 de 2001, Código de Minas.

Adicional a lo anterior en referencia a los titulares mineros de los **contratos Nos. HE4-082** mediante los Autos Nos. GSC -106 del 14 de marzo de 2013, Auto GSC-ZC No. 001578 del 15 de septiembre de 2015, Auto GET No. 000051 del 29 de febrero de 2016, Informe de Visita de Seguimiento GSC-ZC No. 000281 de fecha 01 de junio de 2017, Auto GSC ZC 00556 de 19 de julio de 2017 y respecto del **Título No. HJC-08001X**, mediante los Autos Nos. SFOM-733 del 16 de junio de 2009, Auto SFOM-1418 del 17 de noviembre de 2011, Auto SFOM-1715 del 30 de diciembre de 2011, Resolución GSC-ZC-000109 del 7 de abril de 2014, Auto GSC-ZC-000086 del 10 de febrero de 2016, Auto GSC-ZC 374 de 2016, Auto GSC-ZC-000233 del 3 de abril de 2017, se les había ordenado la suspensión de las actividades mineras dentro del área teniendo en cuenta que no contaba con licencia ambiental, para poder desarrollar actividades dentro del área, razón por la cual no estaban autorizados ni por la autoridad minera ni por la autoridad ambiental, para desarrollar ninguna actividad dentro del área.

En este sentido, es necesario establecer que es el titular minero y/o explotador minero, es el responsable y quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas, de manera autónoma e independiente, sin perjuicio de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera, en donde en efecto, se logró demostrar que se ejerció de manera continua observaciones, y requerimientos de suspensión de las actividades y notificando de cada acto a los titulares mineros para que los mismos cumplieran con toda la normatividad.

Por lo tanto, se reitera que los titulares y/o explotadores mineros son quienes deben responder por los eventuales perjuicios, EN CASO DE QUE SE LLEGARA A DEMOSTRAR el perjuicio causado.

Por otra parte, el **Decreto 1886 de 2015**, establece:

**Artículo 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador.** Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

**1.** Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

**2.** Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran



Radicado ANM No: 20201230297341

*ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.*

**3.** *Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, establecido en la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

**4.** *Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores;*

**5.** *Conformar el Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y velar por su funcionamiento, conforme a lo establecido en la Resolución 2013 de 1986 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto-Ley 1295 de 1994, en el Capítulo 6 - sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, o aquellas normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan;*

**6.** *Cumplir con las disposiciones de saneamiento básico establecidas en el artículo 125 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y en el capítulo II, título II de la Resolución 2400 de 1979, expedida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud o las normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.*

**7.** *Cumplir en el término establecido, los requerimientos de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos laborales y tener a su disposición todos los registros, resultados de mediciones, estudios, entre otros, requeridos en el presente Reglamento.*

**8.** *Elaborar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o diagnóstico de la enfermedad, conforme la Resolución 156 de 2005 del Ministerio de la Protección Social o aquellas normas que la modifiquen, reglamenten o sustituyan.*

**9.** *Realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo y participar en la investigación de los accidentes mortales conforme con lo establecido en el presente reglamento; analizar las estadísticas conforme a lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso. Así mismo, se debe enviar copia del Informe de investigación de los accidentes graves a la autoridad minera, encargada de la administración de los recursos mineros, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.*

**10.** *Participar en la investigación de accidentes laborales mortales, junto con la Comisión de Expertos designada por la autoridad minera, encargada de la administración de los*





*recursos mineros y aplicar los controles establecidos en la investigación del caso.*

**11.** *Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; así mismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.*

**12.** *Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO<sub>2</sub>, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.*

**13.** *Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.*

**14.** *Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*

**15.** *Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*

**16.** *Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, específicamente frente a la legitimación en la causa por pasiva en contra de la Nación en sentencia T-247 de dos mil siete (2007)<sup>1</sup>, el Máximo Órgano Constitucional explicó:

*“...De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “[e]n el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.” Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que “[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de*

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.



Radicado ANM No: 20201230297341

satisfacer el derecho.” Específicamente, en el ámbito del proceso, puede decirse que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En términos más precisos, podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio.

Cuando en un proceso contencioso administrativo, una de las partes es la Nación, es preciso tener en cuenta que, como se ha señalado en esta providencia y se ha puesto de presente por el Consejo de Estado, “... esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque ‘los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas’ que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.”

En estos eventos, “... el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (art. 86 C.C.A.)”

De igual manera, es preciso recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así, en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente: Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

**En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

**“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre**



Radicado ANM No: 20201230297341

**otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.** Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

A su vez, en lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva ha señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de julio de 2011, expediente 19753, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo, lo siguiente:

*"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**<sup>[1]</sup>."*

En este sentido, y en base a lo anteriormente expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso, teniendo en cuenta que el accidente minero se presentó por el incumplimiento reiterado a las disposiciones legales por parte de los solicitantes de la solicitud de legalización No. **ODJ-09131** teniendo en cuenta que los efectos jurídicos del Decreto 933 del 2013, están suspendidos provisionalmente y proceden las medidas de suspensión de actividades mineras por parte de los alcaldes municipales en los términos del artículo 306 del Código de Minas., y respecto de los títulos mineros se puede evidenciar el incumplimiento de los requerimientos realizados por parte de la Autoridad Minera, respecto a las órdenes de suspensión de actividades impartidas en el Área de los Contratos Nos. HE4-082 y HJC-08001X, es por ello que conforme a la normatividad que se ha traído a colación los daños que se encuentren probados serán de responsabilidad exclusiva del concesionario y/o el explotador minero.

[1].” propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



En consecuencia, sin lugar a dudas no se acredita en el proceso que nos ocupa, la materialización de la causa de responsabilidad, denominada cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

#### **4.1.2. INCOMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO DEL SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL:**

En el subexamine, la parte accionante, en una clara ignorancia respecto de las funciones y competencias que le asisten a la autoridad minera nacional, pretende se declare la responsabilidad de la entidad pública que represento, fundamentando su solicitud en una supuesta falla en el servicio originada en un incumplimiento de las funciones de la Agencia Nacional de Minería frente al seguimiento de actividades de minería ilegal, funciones que se precisa desde ya, son inexistentes.

En este punto del escrito es de suma importancia ilustrar al Honorable Despacho sobre la naturaleza jurídica de esta Agencia, su objeto y funciones con el fin de establecer de manera clara la actuación de esta entidad frente a los hechos que originaron la demanda en cuestión:

Mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería, determinó su objeto y estructura orgánica, así como también estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

**“Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM.** Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.  
(...)

**Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

**Artículo 4. FUNCIONES.** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica,



- social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
  7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.
  8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.
  9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.
  10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.
  11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.
  12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.
  13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes
  14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.
  15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.
  16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.
  17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.
  18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.”

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del País. Con base en dicho objetivo legal, la Agencia Nacional de Minería adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamientos y postulados normativos. Esta entidad funge como autoridad concedente en el territorio nacional, lo cual significa que es la Entidad que suscribe contratos de concesión minera y efectúa el seguimiento y control a las obligaciones contractuales de los concesionarios mineros.

**En atención a lo expuesto en precedencia, se tiene que la Agencia Nacional de Minería NO ostenta función legal o reglamentaria alguna relacionada con la fiscalización, seguimiento y control de la actividad de extracción ilícita de yacimientos mineros, la cual fundamenta la solicitud de reparación impetrada por la parte accionante, y por tanto, exime de toda responsabilidad que se le pretenda endilgar a esta entidad.**

En efecto, la Agencia Nacional de Minería ostenta una función de fiscalización respecto a las obligaciones derivadas de los contratos de Concesión Minera legalmente otorgados. La función de seguimiento y control



Radicado ANM No: 20201230297341

que realiza la Agencia Nacional de Minería a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se adelanta siempre y cuando el Título Minero se encuentre vigente y la actividad minera que se desarrolle en el área respectiva sea el resultado de un contrato de Minera legalmente otorgado y debidamente registrado en el Catastro Minero Nacional.

En ese sentido, ante escenarios de explotación ilícita de yacimientos mineros, se reitera, esta Agencia no ostenta competencia alguna, y ello es así no por una omisión del Legislador, sino porque existen entidades especializadas en la investigación y erradicación de conductas punibles como en efecto lo es la extracción ilícita de minerales. Consecuentemente, es necesario precisar que los delitos no son susceptibles de fiscalización en la medida en que constituyen conductas altamente nocivas para el interés general y la sociedad, por lo que el actuar del Estado debe estar exclusivamente encaminado a su erradicación definitiva y no a su fiscalización; igualmente, la entidad encargada de atender todo lo relacionado con conductas punibles es la Fiscalía General de la Nación, no la Agencia Nacional de Minería.

La función que desempeña esta entidad pública está supeditada a la existencia de un título minero vigente legalmente otorgado, de tal suerte que ante la inexistencia de un contrato minero legalmente celebrado e inscrito, en el caso de la solicitud de legalización No. ODJ - 09131 no es dable ejercer por parte de la Autoridad Minera actividad o gestión alguna de seguimiento y control, más aún cuando en ocurrencia de explotación minera ilícita, la entidad que represento ha perdido competencia, ya que se trata de una actividad constitutiva de delito cuya investigación y sanción corresponde de manera exclusiva a otras entidades.

Ahora bien, respecto a la función contemplada en el numeral 10 del precitado artículo 4º del Decreto - Ley 4134 de 2011, debemos indicar que la Agencia presta los servicios de apoyo y logística a la Policía Nacional como lo es tener acceso a la herramienta del Catastro Minero Colombiano (CMC) que delimita los polígonos de las áreas de cada título minero debidamente otorgado y con ello realiza la labor de seguimiento a las quejas radicadas por terceros.

Con lo anterior y el apoyo que se presta por parte de la Agencia Nacional de Minería para la ubicación de las áreas en las que se infringe la ley con la exploración y explotación ilícita de yacimientos minerales propiedad del Estado, es la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional quien dirige y es competente para llevar a cabo los operativos de erradicación de las explotaciones ilícitas de yacimientos mineros, sin embargo dicha función a nivel global es delegada a los comandos de policía de los distintos departamentos y municipios del país.

Igualmente resulta pertinente resaltar las funciones legales atribuidas a los alcaldes, en tanto:

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 315 las funciones de los alcaldes municipales. En materia minera, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, ha señalado una serie de competencias en cabeza de los alcaldes, relacionadas en términos generales con: el trámite de amparo administrativo minero, la práctica de la diligencia de desalojo en el trámite de amparo administrativo, la suspensión de las actividades mineras sin título, el decomiso de minerales que no acrediten procedencia





lícita, recibir aviso de explotación ilícita o aprovechamiento ilícito; la fijación de la caución en el trámite de servidumbres mineras, inclusión de la información minera en los POT o EOT; conocer de las labores de prospección de minas; fijar caución para la prospección minera; inscripción de Barequeros; impedir el trabajo de menores en labores mineras. A su vez se destaca que el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, compila una serie de disposiciones que rigen en materia minera.

Así las cosas, la explotación de yacimientos mineros sin contar con el correspondiente Título Minero, es una conducta constitutiva de delito, cuya competencia corresponde en primera medida al ente investigador quien, de conformidad con las funciones legal y constitucionalmente asignadas, debe adelantar todas y cada una de las acciones a su alcance para investigar a las personas que se encuentran desarrollando actividades de extracción ilícita de los recursos naturales y, de contera, configurar desde ese ámbito una primera acción tendiente a suspender y erradicar la extracción ilícita de los recursos naturales. En efecto, el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia le asigna a la Fiscalía General de la Nación, entre otras, las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.” (Se subraya)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la explotación ilícita de minerales constituye un delito a la luz del Código Penal, es evidente que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Delitos Ambientales, iniciar, incluso de oficio, las investigaciones tendientes a judicializar a los responsables de dicha actividad con la finalidad de erradicar la extracción ilícita de los recursos naturales y, de suyo, evitar la configuración de nuevos daños contra los recursos ambientales y el medio ambiente del municipio.

En efecto, mediante Resolución No. 3438 del 29 de diciembre de 2011, se creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para la investigación de las conductas constitutivas de los delitos previstos en el título XI, libro II del Código Penal, dentro de las cuales se encuentra la explotación ilícita de yacimiento minero. De hecho, es preciso poner de presente al Distinguido Despacho que la creación de la mencionada Unidad responde a las obligaciones que adquirió la Fiscalía General de la Nación en el marco del Convenio Interadministrativo No. 027 de 2007, también suscrito por el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Minas, INGEOMINAS – Hoy Agencia Nacional de Minería – y la Procuraduría General de la Nación, sobre extracción ilícita de los recursos naturales, en el cual el ente investigador asumió el compromiso de asignar fiscales para la investigación específica de los delitos contra el medio ambiente con la finalidad de ejercer la acción penal de manera eficiente y eficaz a efecto último de erradicar la extracción ilícita de los recursos naturales y con ella todos los efectos nocivos



para el medio ambiente.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que la actuación de la Fiscalía General de la Nación por sí sola no es suficiente para afrontar la problemática generada por la extracción ilícita de los recursos naturales en los municipios del País, ya que para ello, es indispensable contar con el apoyo de la Policía Nacional cuyo fin primordial, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, es mantener las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de los derechos y libertades públicas por parte de todos los ciudadanos. En ese sentido, para el caso en concreto, la Policía Nacional debe adelantar todas las actuaciones necesarias contra los mineros que no cuenten con un título otorgado debidamente e inscrito en el Catastro Minero Colombiano, a efectos de garantizar a la comunidad el goce y disfrute de su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

En este punto, conviene poner de presente al Despacho que precisamente a efectos de combatir la extracción ilícita de los recursos naturales y las consecuencias adversas de la misma para el medio ambiente, la Policía Nacional mediante Resolución No. 00492 del 07 de febrero de 2014 creó la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1. CREACIÓN.** Créase la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL) con el fin de implementar, ejecutar y proponer las estrategias, directrices, planes y programas que permitan neutralizar las afectaciones que causa la explotación ilícita de los recursos minerales que afectan el ordenamiento jurídico y sus efectos adversos en el medio ambiente, la economía nacional y la conciencia y seguridad ciudadana.

**ARTÍCULO 2. MISIÓN.** La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tiene como misión liderar institucionalmente en coordinación con los diferentes organismos estatales, la lucha contra la Minería Ilegal, explotación ilícita de los recursos naturales y minerales con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE ACCIÓN.** La Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo (UNIMIL), tendrá su ámbito de actuación en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas donde la minería ilegal puede conllevar a fenómenos de grave deterioro ambiental, afectación a la salud pública, desplazamiento, asentamiento, superpoblación, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales, explotación infantil, secuestro, extorsión, extorsión y terrorismo para lo cual realizará intervenciones integrales del fenómeno bajo un enfoque estratégico, investigativo de carácter administrativo y operativo.” (Se subraya)

En cuanto a las funciones asignadas a esa Unidad Especial, el precitado acto administrativo señaló, entre otras:

- a. Dirigir el desarrollo de las acciones integrales para prevenir, controlar y reducir la explotación ilícita de yacimientos mineros en el territorio nacional.
- b. Responder por el seguimiento y evaluación a los planes y programas diseñados para el despliegue de la estrategia contra la explotación ilícita de yacimientos mineros a fin de mitigar el impacto



negativo que esa actividad genera.

- c. Generar alianzas estratégicas de cooperación con las entidades estatales que desarrollan funciones de control minero, aduanero, fiscalización y protección ambiental, para fortalecer el intercambio de información y apoyo técnico, dirigido a neutralizar la explotación ilícita de yacimientos mineros, delitos conexos y el terrorismo.
- d. Planear y ejecutar las operaciones requeridas en apoyo de las investigaciones y procedimientos desarrollados frente a las acciones contra la explotación ilícita de yacimientos mineros, delitos conexos, grupos al margen de la ley y estructuras terroristas.
- e. Apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, autoridades ambientales e instituciones corresponsables en la realización de diligencias judiciales, procedimientos operativos y administrativos relacionados con la investigación de delitos contra el ambiente, los recursos naturales y mineros, la biodiversidad y la salubridad pública.
- f. Desarrollar procesos investigativos, de seguimiento, verificación y diligencias judiciales de los delitos especiales contra el ambiente, los recursos naturales y mineros, así como la biodiversidad y salubridad pública en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.
- g. Planear y ejecutar operaciones dirigidas a identificar y desarticular las organizaciones delictivas dedicadas a ejecutar la comisión de delitos contra el ambiente, los recursos naturales y mineros, así como la biodiversidad y salubridad pública en coordinación con la Fiscalía General de la Nación. (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, los alcaldes municipales tienen, entre otras, la atribución de conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. En atención a ello, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, por lo que la Policía Nacional está en la obligación de cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- a. La Agencia Nacional de Minería en su calidad de Autoridad Minera no ostenta funciones administrativas respecto al seguimiento de las actividades mineras ilegales, ni mucho menos policivas, pues ellas escapan de su competencia.
- b. La Función de Seguimiento y Control que realiza la Agencia Nacional de Minería a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se predica única y exclusivamente de los Contratos de Concesión Minera que se encuentren vigentes y que se hayan otorgado de conformidad con la normatividad minera.



- c. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería no tiene función alguna relacionada con la investigación y erradicación de actividades de minería ilegal, máxime si se tiene en cuenta que esta entidad pública no cuenta con el personal y los recursos adecuados para perseguir, dismantelar y acabar un delito como lo es la extracción ilícita de minerales.
- d. Quienes tienen la función de perseguir, dismantelar y erradicar la extracción ilícita de minerales, y por tanto, pudieron haber evitado los supuestos daños antijurídicos alegados por el extremo demandante, son las Alcaldías Municipales, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en este documento.

En conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constituye un delito tipificado en la Ley Penal y se configura cuando se realizan actividades de explotación y extracción de minerales sin contar con el respectivo título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, como es el caso de las actividades mineras desarrolladas en el municipio de Cucunubá. Así mismo, será la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y la Policía Nacional, en virtud del artículo 215 de la Carta Magna, las llamadas a realizar las acciones pertinentes y efectivas para controlar y erradicar la minería ilegal en el municipio de Cucunubá, adelantando todas las actuaciones necesarias contra los mineros que no cuenten con un título otorgado debidamente e inscrito en el Registro Minero Nacional, a efectos de garantizar a esa comunidad el goce y disfrute de su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Aunado a ello, el artículo 306 del Código de Minas señala de manera expresa que serán los alcaldes municipales los encargados de tomar las acciones legales tendientes a suspender y erradicar las actividades mineras ilegales que se desarrollen en su territorio.

En consecuencia, la competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Fiscalía General de La Nación, y las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales y el cierre de las minas ilegales son competencia exclusiva del Alcalde Municipal de Cucunubá. En suma, no le asiste responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería dentro de los hechos que fundamentaron la presente convocatoria, entre otras razones; por cuanto las autoridades competentes para tomar las acciones frente a las actividades mineras ilegales que se desarrollan en el municipio de Cucunubá, y que sin lugar a dudas fueron la causa del accidente sufrido por el señor Carrillo Salazar y otros trabajadores mineros, son la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Alcaldía Municipal de Cucunubá.

**4.1.3 EN EL CASO SUB EXAMINE NO SE CUMPLE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA RELACIÓN JURÍDICA SUSCITADA CON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**



La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 90, consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Pues bien, trayendo a colación lo analizado frente a las pretensiones de la demanda, huelga indicar que la responsabilidad del Estado tiene tres elementos estructurales, a saber: i) daño antijurídico, ii) imputación fáctica y iii) imputación jurídica. En relación con estos tres elementos aplicados al caso de autos, indicamos lo siguiente:

**i) Daño antijurídico:**

Con relación al daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dejado sentado lo siguiente:

*“El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.”*

El daño antijurídico por un lado, consiste en la lesión de un interés jurídico tutelado que el administrado no está en la obligación de soportar. Por su parte, la imputación del daño antijurídico hace referencia a la atribución fáctica y jurídica que del mismo se hace al Estado de acuerdo a los distintos títulos de imputación consolidados en el ordenamiento jurídico colombiano: falla o falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

En el anterior sentido, el primer elemento –necesario mas no suficiente-, para que exista responsabilidad civil es el DAÑO, seguido de que sea ANTIJURÍDICO, y que además sea imputable a alguna persona diferente de la víctima, quien tenga el subsiguiente deber de reparar. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo precitado de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En reiteradas sentencias el Consejo de Estado ha dicho que al consagrar la Carta de manera expresa la responsabilidad del Estado, se hizo un importante avance en el derecho colombiano, pues *“el artículo 90 de la Constitución contiene el fundamento de la responsabilidad Estatal”*<sup>2</sup>. Significa lo anterior que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que le irroge a los particulares siempre y cuando aquellos no estén obligados a soportarlos por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

Así, la estructura lógica de la imputación es que se parta del daño, luego se identifique el hecho dañino y posteriormente se identifique al autor del daño o a quien se le pueda atribuir el daño. Por ello, en todo proceso se debe probar como condiciones *sine qua non* el o los hechos dañinos que causaron el daño alegado y su

<sup>2</sup> En sentencia de 2 de marzo de 1993 dijo: *“Un importante avance en el derecho colombiano como que por primera vez en forma expresa se contempla en la Constitución la responsabilidad del Estado”* (Actor: Nancy Amparo Ramírez. Exp. No. 7429). En el mismo sentido, sentencia de 17 de agosto de 2000 exp. 12645, actor Manuel Alberto Valencia López.



autor o a quien le sea atribuible, es decir que tenga el deber de reparar.

Así las cosas, dentro de este proceso encontramos lo siguiente:

- Probada la muerte de los mineros dentro de la mina el cerezo, se puede deducir un daño, pero NO IMPUTABLE a esta Agencia, como se ha descrito, por tratarse de actividades de minería ilegal, que no son de competencia ni resorte de la Agencia Nacional de Minería.
- No hubo acción u omisión de la Agencia Nacional de Minería, que fuera causante o concurrente del fallecimiento de los mineros al interior de la mina el cerezo y el guasco por tanto no es posible endilgar responsabilidad en esta agencia estatal.

En efecto, en el formato de informe final de investigación del accidente se estableció:

“(…)

**PROBABLE CAUSA DEL ACCIDENTE:**

*El accidente fue causado por la explosión de metano, enriquecida con polvo de carbón. La Explosión inicial de metano causó que el polvo de carbón de hastiales y pisos de las minas (Cerezos y Cuasco) quedará suspendido en el aire, favoreciendo la explosión de polvo de carbón. Para presentarse la explosión debió darse las siguientes condiciones:*

- 1. Niveles de concentración de metano entre el 5 y 15%*
- 2. Acumulación mayor de 1 mm de espesor de polvo de carbón en hastiales y pisos*
- 3. Medio de ignición que pudo darse por chispa inflamable por fricción, llama abierta, arco voltaico, mal manejo de explosivo no seguros, energía electrostática, chispa inflamable por fricción, energía eléctrica (cables, equipos).(…)”*

Por los motivos anteriormente expuesto, se puede demostrar la responsabilidad del explotador minero o dueño de la mina.

Ahora bien, en el formato de informe final de investigación de la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131, se ordenó la suspensión de actividades mineras de explotación dentro de área de la solicitud de legalización No. ODJ-09131, por cuanto dicha solicitud no cuenta con la prerrogativa de explotación, teniendo en cuenta orden de suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013.

Así mismo y dentro de las pruebas del daño, no se refiere a simplemente enunciar la existencia del mismo, sino demostrar la ocasión de este, y no hay prueba alguna con la presente convocatoria que permita inferir que del evento sucedido el día 23 de junio de 2017, tenga responsabilidad la Agencia Nacional de Minería.

En reiterados pronunciamientos, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha manifestado en idéntico sentido al analizar el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, siendo categórica, en dejar por





sentado que son los dos elementos ya ventilados, los presupuestos que deben confluir para que se pueda materializar la responsabilidad patrimonial del Estado:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.”<sup>3</sup>*

En el caso de los perjuicios alegados por los demandantes, ha quedado claro con lo expuesto en la presente contestación que los mismos son consecuencia de la actividad minera ilegal realizada con la venia del solicitante de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODJ-09131, quien es por tanto el único llamado a responder, en razón a que legalmente está obligado a esto.

## **ii) Imputación fáctica:**

De la simple lectura de la demanda se colige, que el extremo demandante considera que existe una imputación fáctica entre un actuar omisivo de la Agencia Nacional de Minería y el daño antijurídico alegado. En efecto, a lo largo de la demanda se le imputa responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería con ocasión a una supuesta omisión por no haber intervenido en debida forma.

Así las cosas, con el objeto de analizar la configuración de la supuesta imputación fáctica en el caso de autos, es menester determinar cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial que el Consejo de Estado ha desarrollado respecto a la imputación fáctica de las omisiones.

Pues bien, una vez analizada la jurisprudencia de este máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, huelga poner de presente que en proveído del 26 de abril de 2017 se dispuso lo siguiente sobre el particular:

*“Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoración normativas, para imputar el resultado (...).*

*“Como en el caso de la comisión por omisión, (sic) lo decisivo en la responsabilidad por inactividad material no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino sólo la virtualidad causal de la acción, que hubiera debido realizarse para evitar los perjuicios. Por lo que para que exista la obligación de indemnizar no se requiere una verdadera relación de causalidad naturalística entre la omisión*

<sup>3</sup> Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 9 de mayo de 2011. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).



Radicado ANM No: 20201230297341

*y el daño, sino que basta que la Administración hubiera podido evitarlo cuando se hallaba en posición de garante”*

Ahora bien, en relación con la posición de garante, la misma Sección Tercera del Consejo de Estado en proveído del 13 de noviembre de 2018 estableció lo siguiente:

*“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.*

*Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material – atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”*

**Al margen de lo anterior, si bien pareciera que cualquier supuesta omisión cuyo cumplimiento, por oposición, hubiera podido evitar el resultado cumple con la acreditación del elemento de la imputación fáctica, es menester indicar que, contrario al anterior pensamiento, sólo es jurídicamente relevante la omisión que tuvo, dentro de la normalidad, la aptitud de frenar la acusación del resultado dañoso.**

Es que pretender imputar responsabilidad a la totalidad de las supuestas omisiones que desembocaron el resultado, constituye un vestigio de la teoría de la equivalencia de las condiciones, cuestión que en la jurisprudencia vernácula no tiene asidero jurídico alguno, tal y como se observó en el extracto jurisprudencial citado en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el daño antijurídico, en caso de ser imputable a las actividades mineras, le es jurídicamente imputable, desde el punto de vista de la causalidad adecuada, al desarrollo de estas actividades por parte del explotador minero, y no a las omisiones de la Agencia Nacional de Minería, en caso de existir. Pretender imputar jurídicamente un daño a una supuesta omisión que cronológicamente es alejada a las demás causas del daño, es pretender aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones respecto a las omisiones, cuestión que es reprochada por el ordenamiento jurídico vernáculo.

Es más, si se considera que hubo una supuesta omisión que tuviese la virtualidad de desembocar en el resulta dañino, sería la contemplada en el artículo 99 del Código de Minas, omisión que le es imputable fácticamente al solicitante es decir Oscar Daniel Pérez Rodríguez. En efecto, la obligación que se entiende incumplida sería del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 99. MANEJO ADECUADO DE LOS RECURSOS.** *El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las*



*normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento teniendo en cuenta las clases de minería y se aplicarán previo concepto técnico en cada caso.”*

En tal virtud, las dos situaciones fácticas que serían imputables, desde el punto de vista fáctico, en el eventual escenario que el juez considere que los daños fueron causados con ocasión a las actividades mineras son: i) la explotación de la mina por parte del explotador minero y ii) la omisión del explotador de dar cumplimiento al artículo 99 del Código de Minas.

**En este orden de ideas, le solicitamos al honorable juez dar estricto cumplimiento a la teoría de la causalidad adecuada y a imputar, fácticamente, el daño al sujeto que en realidad ejecutó o dejó de ejecutar las actividades que finalmente produjeron el daño, a saber, el explotador minero, en caso que se pruebe la conexidad entre estas actividades minera y el daño antijurídico alegado.**

### iii) Imputación jurídica:

Ahora bien, el extremo demandante pretende, implícitamente, imputarle jurídicamente el daño antijurídico alegado a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del título de imputación de falla en el servicio. En relación con este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dejado sentado lo siguiente:

*“(…) la falla del servicio será el régimen llamado a resolver la controversia cuando se advierta un desconocimiento obligacional en cabeza del Estado, frente a sus obligaciones de prevención o de atención.”*

Pues bien, con el fin de analizar si existe un presunto incumplimiento obligacional en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, dentro de una primera perspectiva es menester determinar si la obligación que se le imputa a mi poderdante es una obligación de resultado o de medio.

En primer lugar, huelga manifestar que en el hipotético caso de que esta obligación fuera de la Agencia la misma, es de medios y no de resultados, que se le reputaría como incumplida a mi poderdante es el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODJ-09131, como lo contempla la misma codificación minera, cuestiones que hubieran según el demandante, evitado el accidente minero. Lo anterior en el ejercicio de las supuestas funciones de fiscalización, seguimiento y control, por cuanto esta función solo le es atribuible a la Agencia cuando hay contrato, y que no es el caso que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, vale la pena indicar que estas supuestas obligaciones constituyen obligaciones de medio, cuyo incumplimiento le corresponde probar al extremo demandante.

En efecto, en relación con estas obligaciones, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 5 de noviembre de 2013 dejó sentado lo siguiente sobre la noción de estas obligaciones:

*“En el contexto antes descrito, y con especial referencia a las obligaciones de hacer, se ha señalado, en términos simples, que en algunas ocasiones **el compromiso del deudor consiste en desplegar una conducta, actividad o comportamiento, con diligencia, sin garantizar que el acreedor obtenga un lo-***



Radicado ANM No: 20201230297341

**gro concreto o específico –obligaciones de medio o de medios-**, al paso que en otros eventos la satisfacción del titular del derecho de crédito estará dada porque con el comportamiento debido se obtenga un resultado o efecto preciso y determinado –obligaciones de resultado-.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la determinación de una u otra obligación, en el mismo proveído la Corte Suprema de Justicia dejó sentado lo siguiente:

*“En la actualidad, como un desarrollo de las ideas antes esbozadas y sin perjuicio de que se puedan considerar varios factores para adoptar la determinación respectiva (cfr. art. 5.1.5. de los Principios Unidroit), **el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor**, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. **En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios**, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que la no ocurrencia del accidente del 23 de junio de 2017, no dependía exclusivamente de la Agencia Nacional de Minería, sino de otros factores externos ya citados previamente, es jurídicamente dable aseverar que la obligación de la Agencia Nacional de Minería era una obligación de medios y no de resultado.

Ahora, que la obligación sea de medios y no de resultados, máxime cuando no se había aprobado esta solicitud de formalización, por lo cual implica que aún no era obligación de la Agencia esta función, pues estas solamente aplican desde la suscripción del contrato, ahora en el hipotético caso de que esta obligación fuera de la Agencia la misma, es de medios y no de resultados, lo cual implica dos consecuencias jurídicas en particular:

Como lo ha desarrollado la jurisprudencia y doctrina vernáculas en lo que atañe al incumplimiento de obligaciones de medio, es el acreedor el que debe probar su incumplimiento en los estrictos términos del inciso 1º del artículo 167 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto es esta parte del proceso la que debe probar la falta de diligencia de la Agencia Nacional de Minería.

El cumplimiento de la obligación de medio, no se da con la comprobación del resultado (la falta de causación de daños del extremo demandante) sino con la diligencia de la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, resulta evidente que la parte accionante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por una presunta falla en el servicio originada en la omisión de



las entidades demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que es indispensable, acudir al pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 1 de abril de 2009 en relación a los elementos que deben confluír para que prospere la demanda de responsabilidad del Estado por omisión:

*“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) **la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios**; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.”<sup>4</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

De conformidad con lo expuesto con anterioridad, en materia de responsabilidad del Estado por falla en el servicio por supuesta omisión, como en efecto lo es la que pretende que sea declarada la parte accionante, al estudio jurídico se adiciona el análisis de las obligaciones legales o reglamentarias a cargo de las entidades demandadas y la verificación de su incumplimiento, por lo que se amplía el espectro de presupuestos inicialmente planteados por el precitado artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Se adiciona el análisis de la inexistencia de las obligaciones en materia de fiscalización, en solicitudes de formalización minera.

Podemos concluir, en ninguna de las normas se consagra obligación alguna de fiscalización, seguimiento y control, a las solicitudes de formalización mientras estas no sean aprobadas, por lo cual mal puede el accionante reclamar como incumplida una obligación que la ley no le ha asignado a la Agencia Nacional de Minería.

Así pues, **la Agencia Nacional de Minería no está llamada a indemnizar los daños reclamados por la parte accionante, entre otras razones, por cuanto no le asiste obligación legal o reglamentaria alguna frente a los hechos que sustentan la presente acción.**

#### **4.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS:**

Como bien se expone en la demanda, las pretensiones del actor van encaminadas a que se declare administrativamente responsable a la Agencia Nacional de Minería, por la muerte de los señores JUAN FELIPE CARRILLO, EDWIN ALEXANDER RINCÓN BARÓN, LUIS ALBERTO BARÓN GALINDO, FREDY HUMBERTO RODERO CARRILLO, FERNEY CALDERÓN SIERRA, ALDY NEVER FRANCO PONARE, JOSE BELARMINO BELLO ALFONSO y presuntas lesiones sufridas por el señor MARIO VELOZA, derivados del accidente ocurrido el día 23 de junio de 2017 a las 4:10 pm en la mina “el cerezo” ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunuba como lo refiere el actor en los hechos de la demanda.

<sup>4</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia del 1 de abril de 2009. CP Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04744-01(16836).



Radicado ANM No: 20201230297341

Así las cosas, se debe precisar que el demandante hábilmente, pretender inducir en error a su Despacho , puesto que los señores FREDY HUMBERTO RODERO CARRILLO, FERNEY CALDERÓN SIERRA, JOSE BELARMINO BELLO ALFONSO, NO fallecieron en la explosión de la Mina el Cerezo como se afirmó en los hechos de la demanda del presente medio de control, puesto que, los señores en comento, realmente fallecieron en la explosión de la mina el Guasco, donde también habría resultado lesionado el señor MARIO VELOZA, la anterior afirmación se soporta en base a la información consignada en el acta de atención de emergencia No.2017006E, realizada por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero Estación de Seguridad y Salvamento Minero Ubaté, donde claramente se identifica que la mina el Guasco, se encuentra dentro del área de los Títulos Mineros No. HE4-082,y HJC-08001X, los cuales, para la época de los hechos según la información consignada en el Registro Minero Nacional, se encontraban representados por la Sociedad JULYSER GOMEZ LTDA (Titulo HE4-082), y los señores **RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, LUIS LEONARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO** (Título HJC-08001X), en este sentido, es necesario señalar que, conforme al Capítulo II Decreto No. 1886 del 21 de septiembre de 2015 “*Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*”, los titulares mineros son los directos responsables del cumplimiento de las normas de seguridad de las labores subterráneas. Así mismo, se pudo establecer que el operador dentro del área de los títulos mineros antes señalados, era para la época de los hechos la empresa denominada OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA SAS; sociedad que presuntamente era la empleadora de los Señores FREDY HUMBERTO RODERO CARRILLO, FERNEY CALDERÓN SIERRA, JOSE BELARMINO BELLO ALFONSO y MARIO VELOZA.

Es por esta razón, y con el fin de que se integre el contradictorio por pasiva con todos los Litisconsortes necesarios que por obvias razones pueden tener un interés jurídico en las resultas del proceso, solicito al Despacho que se cite al proceso las personas naturales y jurídicas, que a continuación se relacionan:

**AL OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA SAS:** Por ser esta sociedad minera la operadora de los títulos mineros HE4-082, y HJC-08001X, en la mina el Guasco ubicada en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunuba, lugar este donde sucedieron los hechos por los cuales hoy se demanda.

Así mismo se indica en los hechos de la demanda que el OPERADOR MINERO EL CÓNDOR COLOMBIA SAS, realizo la investigación del accidente minero ocurrido el 23 de junio del 2017, dentro de la mina el Guasco, donde se elevó concepto sobre el fallecimiento del señor FERNEY CALDERÓN SIERRA., razón que es más que suficiente para que se legitime la presencia de dicha sociedad dentro del proceso.

**A LA SOCIEDAD JULYSER GOMEZ LTDA:** Por ser el Concesionario del título minero HE4-082, ya que en CLAUSULA SÉPTIMA, del contrato de concesión antes citado se estableció:

*“CLAUSULA SÉPTIMA. - **Autonomía empresarial.** - En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y*





Radicado ANM No: 20201230297341

*oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medioambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la CONCEDENTE.”.*

Igualmente, la CLAUSULA OCTAVA, establecen:

**“CLAUSULA OCTAVA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** - *El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales.”*

En este sentido, es necesario establecer que es el titular minero quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas, de manera autónoma e independiente, sin perjuicio de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera, en donde en efecto, **se logró demostrar que se ejerció de manera continua observaciones, requerimientos de suspensión de las actividades** y notificando de cada acto al titular minero para que este diera cumplimiento estricto a toda la normatividad.

Por lo tanto, son estos quienes deben responder por los eventuales perjuicios, EN CASO DE QUE SE LLEGARA A DEMOSTRAR el perjuicio causado. razón que es más que suficiente para que se legitime la presencia de dicha sociedad dentro del proceso.

**A LOS SEÑORES RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, LUIS LEONARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, y LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO:** Por ser Concesionarios del título minero HJC-08001X, ya que en CLAUSULA SÉPTIMA, del contrato de concesión antes citado se estableció:

**“CLAUSULA SÉPTIMA. - Autonomía empresarial.** - *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medioambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de la CONCEDENTE.”.*

Igualmente, la CLAUSULA OCTAVA, establecen:

**“CLAUSULA OCTAVA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** - *El personal que EL*



Radicado ANM No: 20201230297341

*CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales.”*

En este sentido, es necesario establecer que es el titular minero quien debe dar cumplimiento al reglamento de higiene y seguridad en labores subterráneas, de manera autónoma e independiente, sin perjuicio de las visitas de fiscalización realizadas por la autoridad minera, en donde en efecto, **se logró demostrar que se ejerció de manera continua observaciones, requerimientos de suspensión de las actividades** y notificando de cada acto al titular minero para que este diera cumplimiento estricto a toda la normatividad.

Por lo tanto, son estos quienes deben responder por los eventuales perjuicios, EN CASO DE QUE SE LLEGARA A DEMOSTRAR el perjuicio causado. razón que es más que suficiente para que se legitime la presencia de los señores RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, LUIS LEONARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO dentro del presente proceso.

**AL SEÑOR OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ:** Por ser el solicitante de la Solicitud de formalización minera tradicional ODJ-09131, que es responsabilidad del solicitante y/o explotador minero, las consecuencias de cualquier daño que se cause en desarrollo de una actividad, pues es el responsable directo de velar por la seguridad y las medidas de precaución para evitar cualquier daño.

El hecho generador del fallecimiento de los mineros al interior de la mina el Cerezo, es la amenaza o riesgo que representa la explotación anti técnica, desarrollados por parte del explotador minero dentro del área de la solicitud de formalización minera tradicional ODJ-09131.

En el caso bajo estudio existe la ruptura de la relación de causalidad por culpa exclusiva del solicitante de formalización, hecho exclusivo y determinante de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Así bien, se presume que la falla se debe atribuir a la conducta negligente, omisiva e irregular por culpa del solicitante de formalización, quien es la única persona a la cual se le presume la responsabilidad que deriva del daño antijurídico producido por las obligaciones que se desprenden como desarrollador de la actividad minera materia de discusión.

Por lo tanto, son estos quienes deben responder por los eventuales perjuicios, EN CASO DE QUE SE LLEGARA A DEMOSTRAR el perjuicio causado. razón que es más que suficiente para que se legitime la presencia del señor OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ dentro del presente proceso.

## 5. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



## 5.1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN Y LOS TÍTULOS MINEROS IMPLICADOS EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL 23 DE JUNIO DEL 2017.

### ➤ TÍTULO MINERO No. HE4-082.

El día 12 de octubre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la Sociedad JULYSER GOMEZ LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No HE4-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, localizado en jurisdicción del Municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 08 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC No. 106 del 14 de marzo de 2013, se dispuso entre otros aspectos requerir a los titulares mineros bajo causal de caducidad contenida en el numeral del literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explicara ante la autoridad minera por qué razón se encontraban realizando labores de explotación sin contar con el acto administrativo y en firme que otorgara viabilidad ambiental.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001578 del 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015, **se ordenó al titular para que se abstuviera de realizar actividades de explotación dentro del área del título dado que no contaba con la viabilidad ambiental para tal fin**, so pena de incurrir en conductas punibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Mediante el Auto GET No. 000051 del 29 de febrero de 2016, se le conminó al titular del Contrato de Concesión No. **HE4-082**, que NO podía realizar labores de explotación por fuera del área del Contrato de Concesión otorgado y que **solo podía iniciar actividades de Explotación dentro del área del título, cuando hubiera obtenido el acto de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental** competente para la región, del que debía allegar copia a la ANM, tal como lo estipula el artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el artículo 338 del Código Penal.

El día 19 de mayo de 2017, se realizó inspección de campo al área del Título Minero No. **HE4-082**, en desarrollo de la cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado por la Autoridad Minera y el señor HELMER BELLO CARRILLO, representante del titular, a quien se le entregó el Acta de Constancia de la Visita de Campo y medidas a aplicar, para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994. El día de la visita se ordenó a las personas encargadas del título suspender las actividades mineras de explotación de carbón dentro del área del título dado que el título no contaba con instrumento de viabilidad ambiental, otorgado por la autoridad competente.

En el Informe de Visita de Seguimiento GSC-ZC No. 000281 del 1 de junio de 2017, se relacionaron las condiciones en las que se encontró el título en el momento de la visita del 19 de mayo de 2017; y a través



del Auto GSC ZC 000556 del 19 de julio de 2017 se dispuso REITERAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HE4-082 la ORDEN de suspensión de las actividades de Construcción y Montaje y Explotación de mineral de carbón dentro del área del título minero, que además habían sido impartidas mediante la Resolución No. SFOM-0191 del 23 de Abril de 2009 y el Auto SFOM 1450 de fecha 30 de noviembre de 2009, hasta tanto contara con el acto administrativo que aprobara y otorgara la Viabilidad Ambiental por la Autoridad competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

En el citado Auto GSC ZC 000556 de 19 de julio de 2017, se dispuso, además:

- ORDENAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HE4-082**, no adelantar labores de explotación en la Bocamina denominada el Manto 3 y 4 (Túnel e Inclinado Manto 3 y 4, coordenadas N 1.070.245 y E: 1.029.965), por encontrarse fuera del área otorgada. Aclarándose que la Bocamina denominada Manto 3 y 4 correspondía según las coordenadas geográficas a la mina denominada a la Bocamina El Cuasco, en la cual de acuerdo con lo establecido en Auto GET No. 00051 de fecha 29 de febrero de 2016, no se debía realizar actividades mineras por fuera del área dado que además no se contaba con el acto administrativo que otorga la licencia ambiental.
- También se dispuso requerir a los titulares bajo causal de caducidad, conforme a lo estipulado en el artículo 112 literal g) de la Ley 685 de 2001, por estar explotando sin la licencia ambiental y por desarrollar labores por fuera del área; también para que allegaran el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgara la licencia ambiental o constancia en trámite no superior a 90 días.
- REQUERIR a la sociedad titular bajo apremio de multa, conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue un informe ante la Autoridad Minera, en el que aclare las labores evidenciadas dentro del título minero No. HE4-082, y su relación con los títulos mineros contiguos 13956, 911T, HJC-08001X, así como el reporte y pago de regalías por cada título minero.
- CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca —CAR-, del Informe de Visita GSC-ZC No. 000281 de fecha 01 de junio de 2017, y del acta de inspección de campo de 19 de mayo de 2017, frente a las actividades de explotación realizadas dentro y fuera del área del título minero sin la Licencia ambiental: lo anterior a fin de que se tome las medidas administrativas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.
- CORRER traslado y oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca—CAR-, copia del Acta de Visita de Fiscalización Integral de fecha 17 de mayo de 2017 y del Informe de Visita No. GSC-ZC No. 000281 de fecha 01 de junio de 2017, para que en el ámbito de su competencia adelanten las gestiones pertinentes frente a las actividades de explotación en la Bocamina denominada el Manto 3 y 4 (Túnel e Inclinado Manto 3 y 4, coordenadas N• 1.070.245 y 1.029.965) que corresponde a la Bocamina El Cuasco (coordenadas N: 1.070.241 y E: 1.029.966) que se encuentra por fuera del área del título **HE4-082**.

De las anteriores disposiciones contenidas en el Auto GSC ZC 000556 de 19 de julio de 2017 se puso en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Cucunubá Cundinamarca y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.



Radicado ANM No: 20201230297341

Mediante la Resolución No VSC 1336 de 11 de diciembre de 2017, confirmada en Resolución VSC 269 de 22 de marzo de 2018, la ANM **declaró la caducidad del Contrato de Concesión No HE4-082**, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y no contar con la licencia ambiental, que amparara la ejecución de las labores mineras en el área del contrato, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Cláusula Sexta numeral 6.2. de la minuta del contrato de concesión, la cual establecía. “**6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental**”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Agencia Nacional de Minería en acatamiento de su función de fiscalización respecto a las obligaciones derivadas de los contratos de Concesión Minera legalmente otorgados, cumplió cabalmente con su función de seguimiento y control a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, razón por la cual no se configura falla en el servicio, ya que no existe nexo causal entre la omisión de la administración en el cumplimiento de sus funciones y el daño causado al administrado, teniendo en cuenta que la autoridad minera cumplió con su función de fiscalización y realizó los requerimientos de suspensión de actividades dentro del área del contrato HE4-082.

➤ **TÍTULO MINERO No. HJC-08001X**

El 26 de julio de 2007, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribieron con los señores Raúl Antonio Gómez Velásquez, Luis Eduardo Velásquez Alvarado y Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Contrato de Concesión No. **HJC-08001X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón, en jurisdicción del Municipio de Cucunubá en el Departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 25 de octubre de 2007.

Mediante el Auto SFOM-733 del 16 de junio de 2009, la Autoridad Minera ordenó la suspensión de forma inmediata las labores realizadas dentro del área hasta tanto se encontrará en la etapa de explotación, con PTO Aprobado y contará con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgará la respectiva Licencia Ambiental.

A través del Auto SFOM-1715 del 30 de diciembre de 2011, la Autoridad Minera conminó al titular minero, para que se abstuviera de adelantar labores mineras sin contar con la licencia ambiental y la etapa contractual de explotación. Igualmente, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 112 literal c) de la Ley 685 de 2001, para que explicara las razones por las cuales se estaba realizando actividades de explotación sin contar con PTO aprobado y sin Licencia Ambiental. Y se requirió el complemento del PTO, y la presentación del acto administrativo que otorgara viabilidad ambiental o el certificado donde constara el estado trámite del mismo.

Mediante Resolución GSC-ZC-000109 del 7 de abril de 2014, la ANM impone una multa a los titulares por valor de \$1.232.000.00 y se requirió bajo causal de caducidad conforme al artículo 112, literal g) de la Ley 685 de 2001, la suspensión inmediata de actividades de explotación por no contar con la respectiva viabilidad ambiental y hasta tanto no contará con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado. Y se



Radicado ANM No: 20201230297341

requirió bajo apremio de multa el acto administrativo ejecutoriado y en firme que concediera la Licencia Ambiental o el estado de trámite del mismo. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 10 de julio de 2014.

Mediante el Auto GSC-ZC-000086 del 10 de febrero de 2016, notificado por Estado No. 71 del 18 de mayo de 2016, requirió entre otros a los titulares bajo causal de caducidad conforme al artículo 112 literal g) de la Ley 685 de 2001, para que procedieran a suspender de manera inmediata las labores de explotación hasta tanto allegara el acto ejecutoriado y en firme expedido por la autoridad ambiental que autorizara la ejecución de actividades de explotación o la certificación de estado de trámite de este.

El día 16 de marzo de 2016, mediante el Auto GSC-ZC 374, se requirió entre otros a los titulares del Contrato de Concesión No. HJC-08001X bajo causal de caducidad conforme a lo previsto en el artículo 112, literal i) de la Ley 685 de 2001, a fin de que de manera inmediata SUSPENDIERAN las actividades de explotación adelantadas en el área del título, puesto que no contaban con la licencia ambiental correspondiente, de acuerdo con lo expuesto en el informe de inspección técnica de seguimiento y control No. GSC-ZC-676 de octubre de 2015. Se recordó a los titulares y a sus representantes que no pueden persistir en realizar actividades de Explotación sin contar con la Licencia Ambiental del proyecto minero.

Mediante el Auto GSC-ZC-000233 del 3 de abril de 2017, se ordenó al titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HJC-08001X mientras no contara con el acto administrativo que otorgara la licencia ambiental; remitió a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del mentado acto y del Informe de Visita GSC-ZC-1099 de 28 de diciembre de 2016, en el cual se constató actividad de explotación, sin que el título contara con viabilidad ambiental. De igual manera se ordenó la suspensión inmediata de las actividades en la Bocamina Carriso por concentración de metano.

Mediante Resolución No VSC 01335 de 11 de diciembre de 2017, confirmada mediante la Resolución No VSC 001319 de 19 de diciembre de 2018 la ANM declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No HJC-08001X, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y no contar con PTO aprobado por la Autoridad Minera y no contar con la licencia ambiental, que amparara la ejecución de los trabajos en el área del contrato.

Mediante la Resolución No VSC 1336 de 11 de diciembre de 2017, confirmada en Resolución VSC 269 de 22 de marzo de 2018, la ANM **declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No HE4-082**, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y no contar con la licencia ambiental, que amparara la ejecución de las labores mineras en el área del contrato, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Cláusula Sexta numerales 6.1 y 6.2. de la minuta del contrato de concesión, la cual establecían: “ **6.1. Para ejecutar las labores de exploración deberá ajustarse a los Términos de Referencia Para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002 y Guías Minero Ambientales, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18 0851 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 del presente contrato.**





**6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental.”.**

Teniendo en cuenta lo anterior el demandante al momento de firmar el Contrato de Concesión, contrajo una serie de obligaciones, pues es obligatorio que durante el tiempo de ejecución del contrato dichas obligaciones se encuentren al día, -aún sin requerimiento de la autoridad minera-, pues desde la firma del contrato el titular sabe del cumplimiento de sus obligaciones.

➤ **SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-09131.**

Para el efecto es preciso señalar, que el programa de formalización de minería tradicional fue creado por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por el Decreto 2715 de 2010 modificado por el Decreto 1970 de 2012.

Ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010 y sus Decretos Reglamentarios cuyo término perecía el 12 de mayo de 2013, y dado que el Decreto 1970 de 2012 aún continuaba produciendo los efectos propios para los cuales fue expedido, el 19 de abril de 2013 se presenta por parte del señor **OSCAR DANIEL PEREZ RODRÍGUEZ**, solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como carbón térmico y carbón coquizable o metalúrgico ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca, trámite al cual le fuese asignado el código de expediente ODJ-09131.

Ahora bien, ante la inminente expulsión de la Ley 1382 de 2010 y los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012 del ordenamiento jurídico, y ante la necesidad de definir la situación jurídica de las solicitudes amparadas bajo el programa de Formalización de Minería Tradicional, el Gobierno Nacional expide el 09 de mayo de 2013 el Decreto 0933, que posteriormente fuere compilado en la Sección 1, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2013 y define las etapas jurídicas bajo las cuales se debía regir este tipo de trámites así:

- **Etapla probatoria**, en la que se verifican los requisitos dispuestos en los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.1.2 capítulo cuarto, título V del Decreto 1073 de 2015.
- **Requerimiento para subsanar requisitos**, en el evento que la solicitud no cumpla con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, o los documentos aportados sean insuficientes, presenten inconsistencia o requieran de mayor claridad o información adicional, se requerirá al interesado mediante acto administrativo para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo de la solicitud.
- **Visita de verificación de requisitos** de que trata el artículo 2.2.5.4.1.1.1.6 del Decreto 1073 de 2015.
- **Requerimiento de visita**; Generado en caso que se detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, seguridad industrial. Se requiere al intere-



Radicado ANM No: 20201230297341

sado para que se subsane las falencias detectadas; si los requerimientos no son atendidos en el término previsto se rechazará la solicitud.

- **Mediación** cuando a ello hubiere lugar (superposición de la solicitud con contratos de concesión, contratos en áreas de aporte, títulos de autorización temporal o propuestas de contrato de concesión) en los términos del artículo 2.2.5.4.1.1.3.2 del Decreto 1073 de 2015.
- **Aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO** por la Autoridad Minera por la Autoridad Minera.
- **Aprobación del Plan de Manejo Ambiental – PMA** por parte de la Autoridad Ambiental competente.
- **Suscripción del contrato de concesión minera** cuando a ello hubiere lugar y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, considerando el hecho que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera, y como quiera que la delimitación definitiva de estas áreas no fue definida de manera determinante bajo la Resolución 2222 de 1994, siendo así imposible determinar la existencia cierta del área susceptible de formalización, dada la superposición total que presentaba la zona de interés con la Resolución 2222 de 1994, la solicitud quedó supeditada al pronunciamiento que sobre dichas zonas emitirá el Ministerio de Ambiente.

Empero lo anterior, dentro del plan de visitas técnicas y de seguridad e higiene minera, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, teniendo en cuenta la prerrogativa que cobijada la solicitud de interés, concerniente en la posibilidad de desarrollar labores en el área hasta tanto fuera definido el trámite administrativo respectivo, **el 01 de diciembre de 2015 efectuó visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-09131** evidenciando lo siguiente:

*“Dentro de los aspectos más relevantes se encontró lo siguiente:*

- a) **Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo:** Se presenta que cuenta con una técnico de seguridad y salud ocupación, afiliación al sistema de seguridad social de 13 trabajadores se evidencia igual número de trabajadores, presenta afiliación ARL positiva y cuentan con programa de inducción y reinducción a trabajadores en salud ocupacional, procesos de capacitación en salud ocupacional, minería y seguridad, entrega de elementos de protección personal, reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial, registro de actas de copasst mensuales, registro de accidentalidad, pagos de seguridad social mes de noviembre, cuenta con campamento e instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal, cambio de ropas para 4 personas aproximadamente, suministro de agua potable, personal capacitado en primeros auxilios, equipos y elementos: camillas, extintor, control para el ingreso y salida del personal al interior de las minas, programas de mantenimiento de equipos y sostenimiento, programa de inspección de seguridad, inspecciones planeadas, cuenta con 3 socorredores mineros certificados y calificados, certificados de equipos, control y monitoreo permanente de gases en el interior de las minas mediante multidetector Altair 4X serie 00085348 de fecha de calibración Diciembre 1 de 2015.



Radicado ANM No: 20201230297341

(...)

- a) **Condiciones del sistema de ventilación:** El Sistema de ventilación empleado es natural mediante la comunicación de la Minas Yuliser y l Minas Carbo del señor Gonzalo Triana, realizan monitoreo de gases para el turno de trabajo de 7 am a 3 pm mediante multidetector Altair 4X serie 00085348 de fecha de calibración diciembre de 2015, se evidencia presencia de polvo y material particulado, cuenta con un ventilador de 15 hp pero en el momento de la visita no se encuentra en uso.
- b) **Monitoreo de gases:** Luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6 marca industrial Scientific serie 13074D5-002 con fecha de calibración 25 de noviembre de 2015, el cual proporciona resultados atmosféricos del CO<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, O<sub>2</sub>, NO+NO<sub>2</sub>, CO, en la siguiente tabla se evidencia los resultados de las mediciones realizadas:

Tabla 3. Resultados de la medición de gases

Labor	MONITOREO DE LOS GASES					
	CH <sub>4</sub> %	O <sub>2</sub> %	CO p.p.m.	CO <sub>2</sub> %	N+NO <sub>2</sub> p.p.m.	H <sub>2</sub> S p.p.m.
BM El Cerezo	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 100 m	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 150 m	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 200 m	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 250 m	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 300 m	0,00	20,90	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 350 m	0,00	20,80	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 400 m	0,00	20,80	0,00	0,00	0,00	0,00
Inclinado 480 m	0,18	20,70	2,00	0,16	0,00	0,00
Nivel Sur	0,11	20,60	2,00	0,18	0,00	0,00
Nivel Sur tambor 3	0,31	20,10	2,00	0,24	0,00	0,00
Nivel sur 100 m	0,43	20,60	1,00	0,11	0,00	0,00
Nivel Norte 30 m	0,22	20,70	2,00	0,02	0,00	0,00
Nivel norte tambor 3	0,40	20,60	1,00	0,02	0,00	0,00
Nivel norte 50 m	0,10	20,70	1,00	0,02	0,00	0,00
Nivel norte 100 m	0,11	20,70	1,00	0,02	0,00	0,00
Nivel norte tambor 3 150 m	0,13	20,70	1,00	0,02	0,00	0,00

Fuente: Datos de la visita

Mediciones dentro de los VLP

- c) **Condiciones del sistema de sostenimiento:** La Mina El cerezo presenta sostenimiento puerta alemana diente sencillo con forro altura promedio entre 1.10-1.60m ancho cápiz entre 1,10-1,20 m y patero entre 2,10-2,2 m separación entre puertas promedio 1.2 m se evidencia sostenimiento natural en partes puntuales del inclinado y niveles, el inclinado es empleado para ingreso del personal, materiales e insumo, emplean tacos con cabecera en sitios puntuales longitud aproximada de inclinados 500 m, inclinación 39° se evidencia buenas condiciones de sostenimiento en un 80%, se evidencia mantenimiento en las labores.
- d) **Uso de explosivos:** El proponente manifiesta el no empleo de explosivos.
- e) **Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** La Mina El cerezo cuenta con 1 malacate eléctrico de 20 hp sin guardas de protección a las partes en movimiento, se evidencia que realiza mantenimiento periódico a todas las partes: guayas, engranajes, tambor, vagonetas, etc. Realiza inspección y mantenimiento preventivo pre operacional de equipos. Para el transporte del



Radicado ANM No: 20201230297341

*mineral se emplea 2 vagonetas 900 kg sin reflectivos para el transito bajo tierra, guaya empleada pulgada 5/8 y riel de cubil.*

- f) **Sitios y tolvas:** Cuenta con patio de aproximadamente 60 ton de capacidad en buen estado, patio de estériles.
- g) **Maquinaria y herramientas:** Cuenta con 10 martillos de aire comprimido, 1 malacate eléctricos en buenas condiciones de 15 hp, compresor de aire comprimido marca Atlas Copco de 40 hp, multidetector Altair 4X serie 00085348 de fecha de calibración Diciembre 1 de 2015.
- h) **Método de explotación:** Método de explotación empleado ensanche de tambores. \_
- i) **Comunicación:** El medio de comunicación empleado entre el punto de operación del malacate y los puntos de cargue y descargue en el interior de las labores subterráneas es timbre convencional halado con manila.
- j) **Equipos de seguridad para atención de emergencias:** Cuentan con botiquín, camilla y extintor para atención de emergencias.
- k) **Minería ilegal:** No hay evidencia de minería ilegal.
- l) **Señalización:** Presenta señalización preventiva en superficie y bajo tierra.
- m) **Condiciones ambientales:** Realiza siembra de árboles nativos como: alisos, curubo, Eugenio, acacia, ayuelo, realizan adecuación de taludes con estériles.

## 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Verificadas las condiciones de seguridad e higiene minera de la Mina El Cerezo dentro de la Solicitud de legalización de minería tradicional ODJ-09131 se dejaron medidas preventivas de carácter técnico, seguridad e higiene minera con el fin de que se apliquen los correctivos necesarios en los lapsos establecidos.*

*Se debe implementar sostenimiento puerta alemana en zonas donde se encuentra sostenimiento natural y realizar desabombe, en un plazo de 3 meses.*

*Se debe implementar ventilador auxiliar para garantizar circuito de ventilación según especificaciones del Decreto 1886 del 21 de septiembre 2015, en un plazo de 3 meses.*

*Se debe implementar SGSST y garantizar cumplimiento, en un plazo de 6 meses.*

*Se debe realizar limpieza a zonas de acumulación de partículas, en un plazo de 3 meses.*

*La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario llevara a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las medidas impuestas.”*



Radicado ANM No: 20201230297341

Por su parte, en el acta de visita No. 096 del 01 de diciembre de 2015, que fuere dado a los asistentes a la diligencia se señaló lo siguiente:

*“7. OBSERVACIONES:*

*Se encuentra en buenas condiciones en general se recomienda que se cumplan en los lapsos de tiempo establecidos.”*

A partir de lo evidenciado en la aludida visita es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 que frente a la aplicación de medidas preventivas de seguridad indica:

**Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones.** *Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.*

**Artículo 248 Medidas preventivas.** *Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas, se establecen como medidas preventivas las siguientes:*

1. **Recomendaciones.** *Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección.*
2. **Instrucciones técnicas.** *Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

**Artículo 249 Medidas por riesgo inminente.** *Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente de accidente, se podrá ordenar como medidas de seguridad y salud minera las siguientes:*

1. **Suspensión de frentes de trabajo (...)**
2. **Cierre total de la mina (...)**

Bajo el anterior entendido, es claro que a partir de lo evidenciado por el profesional en la visita a campo llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2015 al área de la solicitud de minería tradicional ODJ-09131, tal y como lo revela el informe y acta levantada en la diligencia, no se consideró necesaria la imposición de medidas de seguridad concernientes en el cierre o la suspensión de las labores, toda vez que no detectó para el momento de la visita, una situación que pudiese generar un riesgo inminente de accidente, sin embargo, dadas las condiciones de seguridad presentadas y que fueron reseñadas ampliamente el informe y acta de visita arriba transcrito, se consideró necesaria la aplicación de medidas preventivas y de seguridad, las cuales se constituían en una obligación para el interesado, así como el cumplimiento de las demás medidas dispuestas en el Decreto 1886 de 2015.

Posteriormente, y a partir de la expedición del auto de fecha 20 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), se suspendieron los efectos jurídicos del Decreto 0933 de 2013, por lo que, ante esta determinación, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:



Radicado ANM No: 20201230297341

- Anotación en la plataforma de información que administraba la entidad en su momento, CMC-Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016 emitido por el Consejo de Estado.
- Las solicitudes de formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores-RUCOM- de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidades precontractuales podrán ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las certificaciones de estado de trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encontraba contenido en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilada en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 del capítulo 4 del título V del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

En cuanto a la prerrogativa que contenía el Decreto 0933 de 2013 la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante concepto No. 20161200365061 del 28 de octubre de 2016 se pronunció en los siguientes términos:

*“Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería.” Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículo 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, no a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias y de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulan la materia”*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de Abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a las solicitudes de formalización hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.*

*En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161 y 306, y 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.*





Radicado ANM No: 20201230297341

*Lo anterior en acatamiento de la orden de suspensión provisional, la cual como medida cautelar, “es una figura excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, la cual tiene por objeto suspender los atributos de fuera ejecutoria y ejecutiva del acto administrativo, en protección de los derechos-subjetivos y/o colectivos- que se pueden ver conculcados con su expedición”.*

*Así las cosas, no se requerirá entonces un acto de rechazo respecto de la solicitud de legalización, para proceder con la aplicación a los artículos 159, 160 161 y 306 del Código de Minas, por cuanto bajo el escenario planteado, con ocasión de la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 se busca evitar que el acto en cuestión, continúe surtiendo efectos, al menos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.” (Rayado por fuera de texto)*

Ahora bien, frente a las actuaciones administrativas que pudiere ejecutar la autoridad minera luego de suscitarse la suspensión del Decreto 0933 de 2013 nuevamente la Oficina Asesora Jurídica de la entidad se pronuncia bajo radicado No. 20161200091633 del 29 de junio de 2016 en el siguiente sentido:

*“En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, podría derivar en la suspensión de las actuaciones administrativas correspondientes a las 2114 solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en trámite, hasta tanto se decida de fondo el proceso de nulidad respectivo, es importante tener en cuenta que el Decreto 933 de 2013 se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional (artículo 4°)*

*En ese contexto, dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar ese proceso de formalización, dentro del cual se consagraban las área máximas (art. 3), la naturaleza del contrato a suscribir (art. 4), los requisitos (art. 6), los aspectos concernientes a la visita (art. 11 a 14), los condicionamientos ambientales (arts 15, 18, 27 y 30), los temas relativos al programa de trabajos y obras (arts. 16, 17 y 18), las reglas especiales para formalización de áreas con títulos mineros (arts. 20 a 26) y las causales de rechazo (art. 28), entre otros asuntos asociados a esta materia, vale decir, el Decreto 933 de 2013 confería una base normativa completa para adelantar este tipo de actuaciones.*

*Una vez suspendidos los efectos de esta reglamentación, no podría continuarse en este momento actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto, no estas podrían impulsarse de conformidad con las reglas del procedimiento administrativo común y principal establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, porque conforme se indicó el Decreto 933 de 2013 consagraba una reglamentación sobre temas sustanciales, que rebasan claramente los aspectos de índole meramente procedimental.*

*En ese orden de ideas, consideramos que se debe dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante auto del veinte (20) de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), que “ordenó suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 de 2013”, conforme a lo cual no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013”*



Radicado ANM No: 20201230297341

Aclarado lo anterior, y a efectos de determinar la vigencia de la medida cautelar decretada a través del Auto de fecha 20 de abril de 2016 es preciso recordar en primera medida que dicha decisión fue objeto de recurso de súplica presentado por el Ministerio de Minas y Energía, misma que al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> fue concedida en el efecto devolutivo, lo que significó que la aludida decisión cobró efectos a partir de su notificación.

Ahora bien, el deber de comunicar la suspensión del Decreto 0933 de 2013 a la comunidad en particular, se encontraba en cabeza del alto órgano jurisdiccional, así lo señaló el auto del 20 de abril de 2016:

***“SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad por conducto de la página web del Consejo de Estado.”***

Lo anterior significa que, no era obligación de la autoridad minera comunicar a los interesados la medida cautelar que pesaba sobre el Decreto 0933 de 2013 que amparaba su actividad, sin embargo, y con el fin de coadyuvar con la decisión adoptada por el Consejo de Estado, se adoptaron como se indicó anteriormente unas decisiones administrativas con el fin de evitar que se continuaran las labores amparadas bajo una figura que como se ha expuesto a lo largo del presente escrito no tenía un soporte normativo vigente.

**A partir de lo anterior, es claro que los hechos acaecidos el 23 de junio de 2017 obedecieron a una actividad que no se encontraba amparada por herramienta legal alguna, lo que significa que no existe responsabilidad que pueda ser endilgada a la autoridad minera, dado que no se contaba con un marco normativo para hacer seguimiento a esta solicitud,** constituyéndose así en una actividad ilegal, por lo que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 001370 del 03 de diciembre dispuso rechazar la solicitud ODJ-09131.

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería en acatamiento de su función de fiscalización respecto a las obligaciones derivadas de los contratos de Concesión Minera legalmente otorgados, cumplió cabalmente con su función de seguimiento y control a través de su Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, razón por la cual no se configura falla en el servicio, ya que no existe nexo causal entre la omisión de la administración en el cumplimiento de sus funciones y el daño causado al administrado, teniendo en cuenta que la autoridad minera cumplió con su función de fiscalización y realizó los requerimientos de suspensión de actividades dentro del área del contrato.

Ahora bien, consultado el expediente No. ODJ-09131 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando que no queda área susceptible de contratar, por lo que se consideró procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-09131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, rechazo que se motivó mediante la Resolución 001370 del 03 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> **“Artículo 236. Recursos.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.  
(...)”



Radicado ANM No: 20201230297341

Como ya se mencionó, en el área donde ocurrió el accidente en el cual fallecieron los señores Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, Andrés Antonio Liz Yatacue, José Fernando Yagari Tamaniz, Luis Alberto Barón Galindo, existía una solicitud de legalización No. ODJ - 09131, la cual y en virtud de la suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013, para la fecha de los hechos es decir para el 23 de junio del 2017, dichas solicitudes de legalización minera tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para dichas solicitudes, por tal motivo hasta tanto no se decidiera sobre la misma, no se pueden desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en La ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constituye un delito tipificado en la Ley Penal y se configura cuando se realizan actividades de explotación y extracción de minerales sin contar con el respectivo título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, como es el caso de las actividades mineras desarrolladas en el municipio de Cucunubá. Así mismo, será la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y la Policía Nacional, en virtud del artículo 215 de la Carta Magna, las llamadas a realizar las acciones pertinentes y efectivas para controlar y erradicar la minería ilegal en el municipio de Cucunubá, adelantando todas las actuaciones necesarias contra los mineros que no cuenten con un título otorgado debidamente e inscrito en el Registro Minero Nacional, a efectos de garantizar a esa comunidad el goce y disfrute de su derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Aunado a ello, el artículo 306 del Código de Minas señala de manera expresa que serán los alcaldes municipales los encargados de tomar las acciones legales tendientes a suspender y erradicar las actividades mineras ilegales que se desarrollen en su territorio.

En consecuencia, la competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Fiscalía General de La Nación, y las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales y el cierre de las minas ilegales son competencia exclusiva del Alcalde Municipal de Cucunubá.

En ese sentido, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. La competencia de seguimiento y control asignada a la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Colombiano.
2. De la normatividad minera expuesta, y toda vez que la mina donde ocurrió el accidente no contaba con título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, es claro que nos encontramos frente a un escenario de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, así como el aprovechamiento ilícito de recursos mineros, cuya competencia se encuentra asignada a las



Radicado ANM No: 20201230297341

Alcaldías Municipales y no a esta Agencia.

3. En efecto, el artículo 306 del Código de Minas es enfático en señalar que quien debe tomar las acciones pertinentes respecto de la minería ilegal en un determinado municipio, son exclusivamente los alcaldes municipales.

En suma, no le asiste responsabilidad alguna a la Agencia Nacional de Minería dentro de los hechos que fundamentaron la presente convocatoria, entre otras razones; por cuanto las autoridades competentes para tomar las acciones frente a las actividades mineras ilegales que se desarrollan en el municipio de Cucunubá, y que sin lugar a dudas fueron la causa del accidente sufrido por los señores Juan Felipe Carrillo Velazco, Edwin Alexander Rincón Barón, Aldy Never Franco Ponare, Andrés Antonio Liz Yatacue, José Fernando Yagari Tamaniz, Luis Alberto Barón, son la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Alcaldía Municipal de Cucunubá.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante manifestar que la Agencia Nacional de Minería realizó una visita al área de la solicitud de legalización minera el 1 de diciembre de 2015 en la que concluyó:

1. *Que, en las condiciones atmosféricas hay presencia de gases dentro de VLP*
2. *Que en los protocolos de fiscalización minera bajo tierra se observó que no hay capacitación ni actualización en temas de seguridad e higiene minero dirigido a sus trabajadores.*
3. *No cuenta con personal debidamente capacitado en la supervisión de la ventilación ni para el uso de explosivos, entre otros.*

Así mismo, se recomendó instalar ventilador auxiliar para garantizar circuito de ventilación, así como suspender las actividades y el ingreso de trabajadores a la mina, debido a que las condiciones de seguridad ofrecen peligro para la vida.

De igual forma, mediante oficio del 17 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería informó que, en virtud del auto del 20 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado, se suspenderán los efectos del Decreto 0933 de 2013, por lo que no podrán realizar actividades de explotación dentro del área solicitada para la legalización.

En este sentido, la relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción y que hace que surja exclusivamente una legitimación en la causa de hecho, no permite concluir que efectivamente exista o haya existido una la participación real de la Agencia Nacional de Minería dentro de los hechos que dieron origen al presente proceso y por lo tanto, se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto de la misma.

La ANM, ejerce función de fiscalización sobre títulos mineros debidamente otorgados, es decir una vez entregada la concesión o aprobada la fiscalización, solo desde ese momento empieza la función de fiscalización.

## 5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA



Radicado ANM No: 20201230297341

Frente a la solicitud de la práctica de dictamen pericial al señor MARIO VELOZA, respetuosamente solicito al Honorable Despacho se sirva RECHAZAR dicha solicitud probatoria ya que, de conformidad con las normas legales aplicables al presente asunto, la práctica de las pruebas antes mencionadas las cuales fueron solicitadas por el demandante no resultan conducentes, pertinentes y útiles.

De igual manera, se manifiesta que en la oportunidad legal se ejercerá la oposición que corresponda a las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso para demostrar el daño y los perjuicios morales y materiales pretendidos.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De manera respetuosa, solicito al Señor Juez que en caso de encontrarse dentro del trámite del proceso la existencia de cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, así no haya sido alegada por las partes, sea declarada.

## **7. PETICIÓN**

En conclusión, y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Despacho sean rechazadas y desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia frente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión se pretenda endilgar la Agencia Nacional de Minería toda vez que no se encuentra probada la existencia de una daño imputable a la entidad que represento, tal como se ha dejado ampliamente expuesto en esta contestación.

Por tal motivo las excepciones presentadas están llamadas a prosperar.

## **8. PRUEBAS**

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

### **Documentales:**

1. Expediente de la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131.
2. Expediente Título No. HE4-082
3. Certificado de Registro Minero del título No. HE4-082
4. Expediente Título No. HJC-08001X.
5. Certificado de Registro Minero del título No HJC-08001X.
6. Informe de Atención de Emergencia No. 2017006E.
7. Informe de Atención de Emergencia No. 2017007E.



Radicado ANM No: 20201230297341

8. Formato Informe Final Mina El Cerezo.
9. Formato Informe Final Mina El Cuasco.

#### Testimoniales:

- Solicito sea decretado el testimonio del Ingeniero **LUIS GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.040, quien podrá ser citado en la Carrera 8 No 10 – 64 Apto. 203 Ubate – Cundinamarca, al correo electrónico [luis.hernandez@anm.gov.co](mailto:luis.hernandez@anm.gov.co) y al móvil 3212169615, para que deponga sobre los hechos de la demanda en especial sobre lo evidenciado el día del accidente y sobre las actuaciones que desplegó el Grupo de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que fue quien atendió la emergencia y estuvo en el lugar de los hechos.
- Solicito sea decretado el testimonio de la Ingeniera **MARIA CAROLINA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.528, quien podrá ser citada en la Calle 4 No. 2 – 247 Casa 72, Parques del Cerrito, Municipio de Ubaté – Departamento de Cundinamarca y al correo electrónico: [maria.galindo@anm.gov.co](mailto:maria.galindo@anm.gov.co) , y al móvil 313 2829729, para que deponga sobre los hechos de la demanda en especial sobre lo evidenciado el día del accidente y sobre las actuaciones que desplegó el Grupo de Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que fue quien atendió la emergencia y estuvo en el lugar de los hechos.

#### 11. ANEXOS

- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia simple del Acta de Posesión No. 1055 del 01 de abril de 2019.
- Copia simple de la Resolución No. 177 del 01 de abril de 2019.
- Copia simple de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

Los documentos antes señalados podrán ser consultados a través del siguiente vínculo:

[https://anmgovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/karen\\_mendez\\_anm\\_gov\\_co/EuWjD1ILCrpEhux7VdYjrTYBWoou2hdPUDuXgh7EYeclmw?e=OMVIPG](https://anmgovco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/karen_mendez_anm_gov_co/EuWjD1ILCrpEhux7VdYjrTYBWoou2hdPUDuXgh7EYeclmw?e=OMVIPG)

#### 12. NOTIFICACIONES

La Agencia Nacional de Minería y la Suscrita Abogada las recibirán en la Secretaría de su Despacho, y/ o en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 – Pisos 8, 9 y 10 de Bogotá D.C, teléfonos No 2201999, o al correo





Radicado ANM No: 20201230297341

electrónico [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

De su señoría con todo respeto,

**KAREN MALLERLY MENDEZ GONZALEZ**

C. C. No. 1.013.634.037 de Bogotá

T. P. No. 304.043 del C. S. de la J.

**Anexos:** Los enunciados.

**Elaboró:** Karen Mendez Gonzalez.

**Revisó:** Hugo Felipe Moreno

**Fecha de elaboración:** 04/09/2020

**Tipo de respuesta:** Total.

**Archivado en:** Carpeta del Proceso. 2019-239